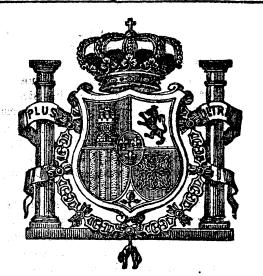
PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, saile del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para La Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, amero 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las ematro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID		
Provincias, inclusas las islas Balbares y Canadias	Por tres meses	30
ULTRAMAR	Por tres meses	្សាស
ELTRANJERO		
William Se taw manufatamen	Sand Conduction and the second	

Hi pago de las suscriciones será adelantado, so adestiendo sellos de correos para realizarlo.

CACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Kulalia.

S. M. el Rev (Q. D. G.) y la Reina su Augusta Esposa recibirán el sábado 13 del actual, á la una de la tarde, en las Reales Habitaciones con motivo del cumpleaños de su Augusto Padre el Rey Don Francisco de Asís; debiendo ser la asistencia de gala.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Anteayer, á las dos de la farde, S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Cheng Tsao Fu, el cual, préviamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introductor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas que le acreditan en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de la China en esta Corte.

El Enviado Extraordinario pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: S. M. el Emperador de la China, en prueba de su deseo de consolidar y aumentar las relaciones de paz y amistad que existen entre España y la China, se ha dignado nombrarme su enviado cerca de S. M.

»El Emperador, mi Señor, me ha encargado especialmente que asegure á V. M. los sentimientos de sincera estimación y verdadera amistad que le profesa.

»Los sentimientos de justicia y bondad que adornan á V. M. y contribuyen á asegurar la felicidad de los pueblos que gobierna, son conocidos del Emperador, mi Señor, que ve en la política de V. M. una prueba de su deseo de hacer reinar la concordia entre su Reino y los de sus vecinos. Soy dichoso con la insigne honra que me ha dispensado el Emperador, mi Augusto Señor, al designarme para desempeñar una mision que tiene por objeto mantener la buena armonía y las relaciones de cordialidad entre dos países cuyos comunes intereses son ya tan importantes.

»El colmo de mi ambicion será merecer la estimacion de V. M. Tengo la honra de poner en sus manos las cartas que me acreditan como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de China »

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Con singular satisfaccion recibo la carta de S. M. el Emperador de la China que os acredita en mi Corte como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y le agradezco profundamente los sentimientos amistosos que en su nombre me acabais de expresar.

»Correspondiendo sincera y lealmente á ellos, me es grato aseguraros que mis propósitos, como los de mi Go- Con arreglo á dicha ley.

bierno, son los de mantener y estrechar cuanto sea posible las relaciones amistosas y comerciales que unen a España con las demás naciones, y estimando en todo su valor la importancia de las que felizmente existen con el vasto Imperio que representais, nada omitiremos para ello, facilitándoos el cumplimiento de vuestra honrosa mision.

Me son conocidos los servicios que habeis tenido ocasión de prestar a vuestro país, y el alto concepto que mereceis a S. M. el Emperador, lo que os hace acreedor desde luego a mi aprecio y estimacion; y al ofreceros esta seguridad, os ruego seais fiel interprete para con vuestro Soberano de la amistad que le profeso, y de los fervientes votos que elevo al Todopoderoso por su ventura y por la prosperidad del Imperio que le está confiado.

Terminado este discurso, el Ministro chino pasó á ofrecer sus respetos á S. M. la Reina, retirándose con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacie.

Subsecretaria.

S. M. el Rev. (Q. D. G.) ha tenido a bien agraciar por decretos de 20 y 27 de Marzo último con las condecoraciones siguientes a los individuos que se expresan.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Encomienda de número 250.

3r. D. Fernando Martinez de Espinosa y Echeverry, Lore de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859

Caballeros.

- D. Vicente Aguilera.
- D. Luis Leon y Guerrero.
- D. Francisco Florido y Lorenzo.
- D. Narciso Soler.
- 9. Ramon Coll y Pujol.
- D. José Estruch.
- D. Cárlos Jimenez Placer, á este último libre de gastos con arreglo á la ley ántes citada.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Exemo. Sr. D. Juan Bofill y Martorell.

Excmo. Sr. D. Saturnino Fernandez de Castro, Obispo de Leon.

Exemo. Sr. D. Juan Calvo de Leon.

Excmo. Sr. D. Manuel Gonzalez y Peña.

Excmo. Sr. D. Manuel Antonio Amusategui y Barrenechea.

Comendadores de número.

- D. Juan Oriol y Galup.
- D. Aurelio de Llanos.
- D. Manuel Portillo dé Ávila y Herrera.
- D. Saturnino Fernandez de Velasco, á este último libre de gastos con arreglo á la misma referida ley.

Comendadores ordinarios.

- D. Domingo García y Bea.
- D. José Tomás.
- D. José Carceller.
- D. Gabriel Sorá.
- D. Heriberto Granells.
- D. Domingo Fulladosa.D. Victoriano Fornaguera.
- D. Enrique Maresco.
- D. Raimundo Faure y Salas.
- D. Antonio Prado, á estos dos últimos libre de gastos con arreglo á dicha ley.

Caballeros.

- D. Vidal Casado.
- D. Emilio Moreno.
- D. Pedro Torres y Lanzas.
- D. Francisco Javier Delgado y Manís.
- D. José Quintano y Torres.
- D. Roberto Kith y Romero.
- D. José Albasanz y Peñas, á los seis últimos libre de gastos con arreglo á la misma ley de Presupuestos de 1859.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78. Madrid 8 de Mayo de 1882.

El Subsecretario, Felipe Mendez de Vigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Julian García de Olalla y Zofío, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, vacante por haber sido tambien trasladado D. José María Lopez.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, vacante por haber sido tambien trasladado D. Julian García de Olalla, á D. José María Lopez y Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los motivos que impulsaron al Gobierno de V. M. á proponer á las Cortes las bases para reformar el reglamento y las tarifas de la contribución indústrial y de comercio, fué la necesidad, por todos sentida, de organizar su administración en términos que, á la vez que garantizase al Estado la defensa de sus intereses, protegiese los derechos de los contribuyentes de buena fé, evitando competencias fáciles para aquellos que pueden sustraerse á la acción del Fisco.

Además, no contando la Administracion pública con una estadística completa, que en ésta, como en todas las contribuciones, es de absoluta necesidad, se indicó, al proponer la reforma, la conveniencia de organizar los trabajos estadísticos en condiciones de que muy luego, pudiendo conocerse por la marcha del impuesto, el desarrollo de la industria, el comercio, las profesiones, las artes y los oficios, se lograra el conocimiento más aproximado que fuera posible de las respectivas utilidades para llegar, en dia no lejano, á contar con datos suficientes para el más equitativo señalamiento de las cuotas fijas.

Para lograr estos fines, preciso es encomendar este servicio á funcionarios que, con la idoneidad y celo suficientes, con derechos iguales á los de los demás servidores

del Estado, con retribucion bastante, estímulo poderoso, y dándoles estabilidad, así como exigiéndoles la responsabilidad debida, y sobre todo, teniendo como principal objeto la investigacion y comprobacion de las industrias, puedan ofrecer la seguridad del resultado.

A este propósito la base 7.º del art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre último dispuso la creacion de un Cuerpo de Inspectores para la estadística, inspeccion y comprobacion de la contribucion; previniendo que tuviesen el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en el presupuesto, con el sueldo que en la misma se determine, y señalándoles además los emolumentos que el reglamento dispusiere; pero que en manera alguna fuesen menores que la mitad del derecho que al Tesoro corresponda por la investigacion, premio que ha sido fijado en las dos terceras partes del recargo por el art. 127 del reglamento provisional de la fecha ántes citada.

Cumplida la ley en cuanto á este último extremo, for-2050 es organizar el Cuerpo de Inspectores, eligiendo personal idóneo, con estricta sujecion á los preceptos de la ley de Presupuestes de 1876-77; pues que si han de tener iguales derechos que los demás empleados de la Administracion, preciso es que para el ingreso y los ascensos se sujeten asimismo á las reglas en dicha ley establecidas.

La especialidad de algunas de las industrias exige conocimientos determinados si la investigación, la comprobación y la estadística han de realizarse en los términos debidos, y ofrecer los resultados que el legislador se propuso; y al efecto entrarán á formar parte del Cuerpo los Ingenieros industriales que las necesidades de la Administración aconsejen.

Mas para que la nueva organización de este servicio produzca las ventajas apetecidas, y puesto que la experiencia ha demostrado que la anterior era en extremo deficiente, menester es que el Cuerpo de Investigadores dependa directamente del Ministerio de Hacienda y de los Desegados en las provincias, y que la planta sea una sola, sin número fijo de individuos en cada una de las provincias, sino variable segun las necesidades del momento; de otra manera, ó á cada paso habria que refermar las respectivas plantillas, ó sobraria el personal en unos puntos, mientras en otros faltaba con notorio perjuicio de la renta

Siendo potestativo en el Ministerio asignar á cada Delegacion el personal necesario, podrá atenderse con más oportunidad á las necesidades del servicio; y dependiendo exclusivamente de este Centro y los Delegados de Hacienda, no se distraerá de su principal obligacion; habrá unidad en el procedimiento, y llegará á formarse la estadística de que hasta el presente pudiera decirse que carece la Administracion.

No es posible por hoy que la planta del Cuerpo de Inspectores figure en el presupuesto; pero tendrá cabida en el primero que se vote, y con esto será cumplida en todas sus partes la base 7.ª del art. 1.º ántes citado.

Miéntras llega este momento, no es preciso abrir crédito alguno en el presupuesto corriente, ni en el de 1882-83; pues que existe cantidad bastante consignada en el capítulo 30, art. 2.º de la Seccion 9.º Asciende dicha cantidad á 1.958.490 pesetas; deducido de ella por el premio de cobranza y 1 por 100 á los Alcaldes y Secretarios 1.370.000, restan 588.490; ascenderá el coste de la nueva planta á 539.000. Quedará aun un remanente de 49.490 para gastos de viajes é impresiones, no siendo de temer quede indotado el servicio de cobranza, pues si el importe de esta fuese mayor, se deberia al aumento de cuotas liquidadas y realizadas, y estas llevan consigo el recargo de 6 por 100 de donde sale dicho gasto, así como los de la investigacion y comprobacion.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1882.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro de Hacienda en la Administracion central, y de los Delegados de Hacienda en la Administracion provincial.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio:

Dos Jefes de Negociado de segunda clase; dos id. id. de tercera clase; cuatro Oficiales de Hacienda pública de primera clase; ocho id. id. de segunda; 33 id. id. de tercera; 75 id. id. de cuarta; 167 id. id. de quinta. Esta plantilla

podrá sufrir las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con el estado del crédito legislativo asignado para su pago.

Art. 3.° El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio en todas sus categorías y clases corresponde al Ministro de Hacienda, con sujecion à las reglas que para la provision de cargos públicos estableció la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los Ingenieros industriales podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase.

Art. 4.º Hechos los nombramientos se formará y publicará en la Gaceta de Madrid el Escalafon por categorías del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio. El órden en que aparezcan escalafonados sus individuos será el de prelacion para todos los efectos legales y que se determinen en este decreto. Siempre que á juicio del Ministro de Hacienda proceda, se rectificará el Escalafon, y se publicará en la Gaceta con las alteraciones que hubiese sufrido desde su anterior publicación.

Art. 5.º Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio tendrán el carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento sin perjuicio de consignar su planta en los presupuestos. El pago de sus haberes se imputará al cap. 30, art. 2.°, Seccion 9.º, del presupuesto vigente.

Art. 6.º Los ascensos é ingresos en el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, una vez constituido, tendrá lugar en la forma siguiente: de cada tres vacantes se dará una al ascenso con sujecion estricta al Escalafon del Cuerpo: otra por eleccion entre los individuos de la clase inmediata inferior á la en que ocurra la vacante; la tercera podrá proveerse libremente entre los individuos que tengan las condiciones fijadas en el art. 3.º

Art. 7.° Se considerará como residencia oficial del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio el Ministerio de Hacienda. El Ministro de Hacienda distribuirá sus individuos entre las provincias y localidades que estime conveniente, sin sujecion á número ni á categorías, segun las condiciones contributivas del momento y las necesidades del servicio lo aconsejen: igualmente ordenará las traslaciones del personal de unas provincias ó localidades á otras, y comunicará las instrucciones é itinerarios á que hayan de atenerse los trasladados. Constituidos los individuos del Cuerpo de Inspectores en las provincias ó localidades que les hayan sido designadas, obedecerán las órdenes que directamente les comuniquen los Delegados de Hacienda.

Art. 8.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias harán mensualmente á la Direccion general del Tesoro los pedidos de fondos necesarios para satisfacer los haberes de los individuos del Cuerpo de Inspectores que presten su servicio en la provincia. La Direccion general del Tesoro consignará su importe con aplicacion al crédito determinado en el art. art. 7.º de este decreto, en igual forma que las demás obligaciones del Estado.

Art. 9.° El Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, á más de la observancia de las órdenes especiales que les sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda, y en su caso por los Delegados de Hacienda en las provincias, tendrá como obligaciones generales la formacion de la estadística de la contribucion, la investigacion y comprobacion de las industrias, profesiones, artes y oficios, la de altas y bajas por cesaciones ó falencias, la intervencion en los expedientes de asimilacion, y cuantos deberes le señale el reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial. Desempeñarán asimismo las demás investigaciones que el Ministerio de Hacienda les encomiende, ateniéndose á los reglamentos especiales de cada ramo.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial percibirán á más de sus haberes el 66'66 por 100 de los recargos que se impongan por su gestion comprobadora é investigadora á los defraudadores de la contribucion. El importe integro de los recargos ingresará en las Tesorerías de provincia en calidad de depósito á disposicion de los Delegados de Hacienda respectivos, que ordenarán la entrega del 6666 por 400, á los individuos del Cuerpo de Inspectores á quienes corresponda, terminado que sea el expediente de comprobacion ó de defraudacion en virtud del cual se hubiesen impuesto. El 33'34 por 100 restante ingresará en el Tesoro definitivamente, acumulándose su importe al del recargo del 6 por 100 que para premios de cobranzas y otras atenciones de la contribucion industrial se consigna en el cap. 30, art. 2.º, Seccion 9.ª, del presupuesto vigente. En los expedientes que formen con motivo de la investigacion del Timbre tendrán los emolumentos fijados en el reglamento de dicha renta.

Art. 11. Serán asimismo de abono á los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial los

gastos que les ocasione su traslacion de unas provincias á otras; entendiéndose por gastos abonables exclusivamente, los de locomocion al respecto del precio de tarifa de los ferro-carriles respectivos en asiento de segunda clase, sin distincion de categorías. En los trayectos en que no hubiere via férrea se abonarán por gastos de viaje 25 céntimos de peseta por kilómetro. No se considerarán como gastos abonables los de locomocion que se causen desde el nombramiento de los individuos del Cuerpo de Inspectores hasta su instalacion en la provincia ó localidad á que originariamente sean destinados. Tampoco serán de abono los gastos de locomocion entre localidades de una misma provincia.

Art. 12. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial, sujetos como los demás funcionarios del Estado á los procedimientos administrativos ó judiciales que correspondan, segun las responsabilidades pecuniarias ó criminales en que incurrieren, se someterán además á las correcciones disciplinarias que determinen las disposiciones generales para los funcionarios de la Administracion económica. En la Secretaría del Ministerio de Hacienda se formará un expediente personal á cada uno de los individuos del Cuerpo, y en él se anotarán las correcciones disciplinarias que les sean impuestas, así como las notas de concepto que merezcan á los Delegados de Hacienda de las provincias en que presten sus servicios. Sin perjuicio de la libre facultad del Ministerio para separar del Cuerpo á todos sus individuos, la imposicion por tercera vez de una correccion disciplinaria ó la repeticion de cinco notas desfavorables de concepto harán necesaria la separacion del interesado.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camache.

ian Francisco Camacilo.

Exposicion.

SEÑOR: Entre los deberes más includibles de la Administracion figura el de ejercer constantemente la fiscalizacion necesaria para depurar si los preceptos de las leyes económicas tienen el debido cumplimiento; y esta accion investigadora, á la vez que comprobadora, es más indispensable en todo lo que se relaciona con las rentas eventuales, y especialmente en la del Timbre, en la que sin las visitas de inspeccion es punto ménos que imposible obtener la seguridad de que se cumplan los preceptos legales y reglamentarios.

Dotado escasamente este servicio en los presupuestos anteriores; organizado en la única forma posible por decreto de 16 de Abril de 1881, reforzado con las disposiciones del reglamento de 31 de Diciembre último, va á recibir nuevo impulso con la creacion del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, á quienes se confiere la facultad de inspeccionar dicha renta; de modo que con los Liquidadores del impuesto sobre derechos reales, los Visitadores especiales de la renta y los Inspectores del subsidio, la Administracion cuenta con todos los elementos necesarios para que sea constante y eficaz la fiscalizacion sin ser gravosa al presupuesto.

Pero si bien interesa á la Administracion que las leyes económicas se cumplan en todo y por todos, á fin de obtener para el Tesoro público los rendimientos que el legislador se propusiera, no tiene, no debe, no puede tener el empeño de que las corporaciones, los funcionarios, los particulares incurran en penas; ántes, por el contrario, su carácter paternal le aconseja que evite los recargos y las multas, tanto como debe procurar el exacto cumplimiento de las leyes; y buena prueba de ello el precepto contenido en el art. 66 del reglamento ántes citado, de que ántes de dar principio á toda visita, los Delegados de Hacienda han de anunciarla en el Boletin oficial de la provincia, comunicándolo directamente á cada una de las jurisdicciones, ya para que no pongan obstáculo ni impedimento alguno á los Visitadores, ya para que todos puedan ponerse al amparo de la ley, reintegrando los documentos que no estuviesen extendidos en el papel con el timbre correspondiente, haciendo innecesaria la imposicion de penas.

Y si esto se dispone para la marcha normal y ordinaria de la renta; cuando la ley ha sido reformada; cuando se ha dispuesto que la visita no se detenga en la última girada, siempre que considere el funcionario encargado de practicarla que la anterior no se hizo con la escrupulosidad debida; cuando esta fiscalizaciou retrospectiva se extiende á una época de 15 años, en consonancia con las novísimas disposiciones legales en materia de prescripcion administrativa; cuando, en fin, se va á practicar una visita general en toda la Nacion, la justicia y la equidad aconsejan, más aun, exigen imperiosamente se dé un plazo prudencial dentro del que puedan ponerse al amparo de la

ley todos los que no hubiesen cumplido sus preceptos, evitando así responsabilidades que la Administración habrá de exigir estrechamente.

Mas si la equidad aconseja la concesion de ese plazo para que todos los contraventores á la ley se pongan al amparo de la misma, seria injusto no condonar las responsabilidades declaradas contra aquellos que hayan sido objeto de la visita de inspeccion, ya debida á la accion administrativa, ya á la accion pública individual; condonacion que no puede alcanzar sino á la participacion que de las penas corresponde al Estado, segun lo dispuesto en el art. 64 del reglamento tantas veces citado.

Pero así como la Administracion debe evitar, en cuanto sea posible, la imposicion de penas, así como la equidad aconseja al Gobierno proponer á V. M. la concesion de ese plazo y la condonacion indicada, los que dejaren trascurrir el término que se les concede sin ponerse al amparo de la ley, no serán ciertamente acreedores á la benignidad, y para con esos la Administracion está resuelta á emplear toda la severidad de la ley y de los reglamentos.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de semeter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1882.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampeco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

Art. 2.º Las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido le renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el art. 64 del reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el art. 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo, dará principo una visita general sin otro aviso que el determinado en el artículo 66 del reglemento.

tículo 66 del reglamento.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Fuan Francisco Camacho.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Emilio Abreu y Viana, Interventor de la de Barcelona.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Francisco Diaz Tovar, Inspector de muelles de la misma Aduana.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, á D. José Manuel García, Interventor de la Aduana de Bilbao.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Demetrio Delgado y Rajoy, Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Aduanas.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos cchenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 293 pesetas 83 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Villaherreros, provincia de Palencia, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 443 del artículo y capitulo primeros, Seccion 4ª, á nombre del Marqués de Castelmoncayo:

Resultando que por Real privilegio de 12 de Abril de 1655, dado por D. Felipe IV, se aprobó y confirmó la venta hecha por el mismo Monarca á los herederos de Juan de la Serna de las alcabalas y tercias de Villaherreros, en la cantidad de 4 cuentos 727.870 maravedís que entregó en Arcas Reales, segun carta de pago del Tesorero general de 28 de Febrero de 1653:

Resultando que por cédula de D. Felipe V de 21 de Julio de 1708 se confirmó á D. Gabriel de la Serna en la propiedad de las alcabalas, declarándolas exceptuadas de la incorporación á la Corona:

Resultando que, segun consta de certificaciones expedidas por el Departamento de Liquidacion, el partícipe no ha sido indemnizado, así como que la renta asignada en presupuestos es la que le corresponde, en cuya virtud propuso esa Direccion general que se declarase subsistente la carga de justicia indicada:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia;

Y considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, ingresando el precio en el Tesoro; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que miéntras esto no tenga lugar viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que las expresadas alcabalas produjeron en el quinquenio de 1840 á 1844;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACT O

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 491 pesetas 40 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Outier y Albatana, provincia de Albacete, figuraba en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 32 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Marqués de Espinardo:

Considerando que el partícipe no ha presentado los documentos exigidos por la ley de 22 de Junio de 1880 para justificar su derecho al percibo de la mencionada renta, y que aun cuando aquellos existieran, ya no podian ser admitidos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada esta carga de justicia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 537 pesetas 46 céntimos de renta anual que por el concepto de alcabalas figuraba en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 239 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.º, á favor del Ayuntamiento de Campillo de Arenas, provincia de Jaen: Resultando que este no ha presentado les documentos

exigidos por la ley de 22 de Junio de 1880 para comprobar el derecho al percibo de la mencionada renta:

Considerando que sin traer al expediente las primitivas Reales cédulas de egresion de la Corona y de confirmacion en el disfrute de las alcabalas que ya no pueden ser admitidas, queda sin justificar la carga de justicia de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declararla caducada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 4882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion.

SEÑOR: El Gobernador general de la isla de Cuba, en despacho telegráfico de 22 del mes de Abril último, y á instancia del Decano del Colegio de Abogados de la capital de la misma, hace presente á este Ministerio la conveniencia de ampliar el plazo de dos años señalado por la ley Hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos ántes de 4.º de Mayo de 1880 en que dicha ley comenzó á regir, invocando como causa la insuficiencia del indicado plazo, y ofreciendo que por el primer correo dará cuenta del expediente instruido con este motivo.

La trascendencia de la reforma que en los principios cardinales de nuestro antiguo régimen hipotecario introdujo la ley vigente es causa de que los medios adoptados por el legislador para facilitar el período de transicion entre ambos sistemas no aparezcan suficientes á vencer todas las dificultades. En la Península, la ley de 4864 fijó el término de un año, que hubo necesidad de prorogar por Reales decretos de 29 de Diciembre de 4863 y 49 de Diciembre de 4865, en el primero por dos años y en el sogundo por tiempo indeterminado, que duró hasta la reforma de la ley de 24 de Diciembre de 4869, en que se concedió un plazo definitivo de 480 dias.

Habiendo terminado en la isla de Cuba á fines del pasado mes de Abril el plazo de que se trata, considera el Ministro que suscribe de urgente necesidad conceder la próroga solicitada, sin perjuicio de que, con presencia del expediente á que alude la citada superior Autoridad, haya de someterse en su dia á la deliberacion de las Córtes el oportuno proyecto de ley; y por tanto, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1882.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando de Leon y Castério.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de dos años, señalado por el artículo 403 de la ley Hipotecaria vigente en la isla de Cuba, para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos ántes de 1.º de Mayo de 1880, queda prorogado hasta tanto que se dicte la disposicion legislativa correspondiente.

Art. 2.º Se proroga por igual tiempo el plazo establecido en el art. 361 y los demás de la expresada ley y del reglamento para su ejecucion que se refieran á la inscripcion de títulos y derechos anteriores á 1.º de Mayo de 1880.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Córtes de este decreto, y propondrá á las mismas oportunamente un proyecto de ley que fije el plazo que se proroga por los artículos anteriores.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Pernando de Leon y Castillo.

Exposicion.

SEÑOR: Por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 4881, vigente en la isla de Puerto-Rico, quedó autorizado el Gobierno de V. M. para establecer en la misma el impuesto sobre cédulas personales bajo bases análogas á las establecidas en la Península.

Rédactado por este Ministerio el oportuno proyecto de instruccion, se puso en planta con algunas modificaciones que los centros de aquella provincia consideraron conducentes al mejor resultado.

Esta inseruccion ha sido sometida al exámen del Consejo de Estado, que á su vez ha recomendado varias alte-

Reformada la instruccion con presencia de todos los informes emitidos, es llegado el caso de que rija como definiva, y en su vista tengo el honor de someterla á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el referido Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 6 de Mayo de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministres,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para la administrace a del impuesto sobre cédulas personales en la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y los.

ALFONSO.

Il Ministro de Ultramar, Fermando de Leon y Castillo.

INSTRUCCION para la caministracion del impuesto sobre cédulas prosonales en la isla de Puerto-Rico.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS CÉRCISAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTE IMPUESTO. CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Articum ... Con arreglo á la ley de Presupuestos de 22 de Junio de 1380, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, domiciliades en la isla de Puerto-Rico, que se hallen comprendisos en la clasificación y escala de los artículos 19 y 20, y los que verále sen personalmente, ó representando á otros, cualquier acto de los expresados en el art. 2.º

Las mujeres casadas é hijos de familia mayores de la indicada edad que no tengan peculio propio, están obligados á proveerse cédula personal, siempre que hayan de verificar alguno de los actos enumerados en el mencionado art. 2.º, exceptuande le la mujeres é hijos de los jornaleros, que sólo tendran e la obligación cuando se hallen en alguna de las circunstane expresadas.

Art. 2. La exhibicion de la cédula personal es indispen-

desempeñar toda comision ó empleo público, entendiendese por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y cate-

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, va se consigner

Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

Para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comer-

cial, profesion, arte ú oficio.
7.º Para entablar cualqui Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos. Y 40. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales-Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó Empresas.

Art. 3.° Se declaran exentos del pago de este impuesto: 1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquiera clase é Instituto que sean.

Los extranjeros transcuntes.

3. Los acogidos en asilos de Beneficencia, y los mendigos que, por causa no dependiente de su voluntad, no encontrasen acogida en estos asilos.

Las religiosas profesas que viven en clausura y las Her-

manas de la caridad.
5.º Los penados, durante el tiempo de su reclusion. Art. 4.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba préviamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la per-

sonalidad, consignando el número de órden de la cédula, la clase de ésta, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año se haga constar en la forma expresada en el ar-tículo anterior la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los Recaudadores de contribuciones, los expendedores de efectos timbrados y los Depositarios de efectos públicos deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros premios despues de terminado el mes de Julio.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 4.º

Art. 7.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales, en las dependencias del Estado ni en las Corporaciones provincial y municipales sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los

términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 2.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas én la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ellos.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acrediterá su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve térmiro á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas, sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 41. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, la Diputacion provincial y Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó

cédulas personales.

Art. 42. El Gobernador general y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó adquirir cartillas de sirvientes sin la prévia exhibición de la cédula personal respectiva.

Art. 13. Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4.º

Art. 14. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibición de la cédula, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas, consignando sus circunstancias en la forma preceptuada en el art. 4.

Art. 45. Las personas que segun esta instruccion están obligadas á proveerse de cédulas lo están asimismo á exhibirlas, además de en los casos en ella previstos, siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

CAPÍTULO II.

De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 46. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS.
enages.	Pesos.
1 a	20
2. a	10
3.*	5 2
B. A	0,40
6. ^a	0°40 0°20

Art. 47. Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo que no podrá exceder del 40 por 100.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á la Intendencia general de Hacienda ántes de empezar el año económico del recergo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar, en su caso, precisamente en el

Art. 49. Se proveerán de cédulas personales los obligados

á ello, con arreglo á la siguiente

Clasificación por cuotas de contribución y sueldos ó haberes.

4.° CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª clase.	4. CLASE.	5.ª CLASE.	6. CLASE.	7.ª CLASE.
The 20 pesos.	De 10 pesos.	De 5 pesos.	De 2 pesos.	De un peso.	Pesos 0'40 centavos.	Pesos 0'20 centavos.
Los que paguen anualmen- te per una ó varias cuotas de	Losque paguen por igual	Losque paguen por igual	Los que paguen por igual	Los que paguen por igual	Los que paguen por igual	Los jornaleros y sir-
contribución directa, exclu-	concepto de 2.000 á 4.999	concepto de 1.000 á 1.999	concepto de 500 á 999 pe-	concepto de 250 á 499 pe-	concepto ménos de 250	vientes.
yendo los recargos, 5.000 ó más posos.	pesos.	pesos.	sos.	sos.	pesos.	en de la companya de
	•	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				karpe of the second
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó va-		Los que por igual con-	Los que por igual con-	Los que por igual con-	Los que por igual con-	Los que por igual con-
rios conceptos, y ya procedan	cepto tengan de 6.250 á	cepto tengan de 3.250 á	cepto tengan de 2.000 á	cepto tengan de 750 á	cepto tengan de 375 á 749	cepto tengan ménos de
del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particula-	24.999 pesos.	6.249 pesos.	3.249 pesos.	4.999 pesos.	pesos.	375 pesos.
res, de 25.000 ó más pesos.	,					and the second s

Para la expedicion de cédulas, con arreglo á la precedente clasificacion, á los que perciban haberes de particulares ó de corporaciones que no sean las municipales, los respectivos Alcaldes exigirán dentro del mes de Junio, ó del de Julio á más tardar, de los que satisfagan esos mismos haberes, relaciones nominales y expresivas del correspondiente á cada uno de los que en ellas

Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédulas con arregio à la siguiente escala:

Los que paguen anualmente en poblaciones:

De más de 50.000 habitantes	De 30.001 á 50.000 habitantes	De 20. 001 á 30.000 habitantes	De 12.001 á 20.000 habitantes	De 5.001 á 12.000 habitantes	De 5.000 ó ménos habitantes	Clases de cédulas.
un alquiler de	un alquiler de	un alquiler de	u n alquiler de	um alquiler de	un alquiler de	
5.000 ó más pesos. 1.500 á 4.999 pesos. 1.425 á 1.499 pesos. 688 á 1.424 pesos. 498 á 687 pesos. 100 á 437 pesos. Ménos de 100 pesos.	4.500 ó más pesos. 1.000 á 4.499 pesos. 750 á 999 pesos. 500 á 749 pesos. 250 á 499 pesos. 63 á 249 pesos. Ménos de 63 pesos.	4.250 ó más pesos. 750 á 4.249 pesos. 500 á 749 pesos. 375 á 499 pesos. 425 á 374 pesos. 38 á 124 pesos. Ménos de 38 pesos.	4.125 ó más pesos. 625 á 4.124 pesos. 438 á 624 pesos. 250 á 437 pesos. 75 á 249 pesos. 25 á 74 pesos. Ménos de 25 pesos.	4.000 ó más pesos. 500 á 3.999 pesos. 375 á 499 pesos. 200 á 374 pesos. 50 á 199 pesos. 13 á 49 pesos. Ménos de 13 pesos.	3.875 ó más pesos. 375 á 3.874 pesos. 250 á 374 pesos. 125 á 249 pesos. 38 á 124 pesos. 10 á 37 pesos. Ménos de 10 pesos.	1. clase. 2. clase. 3. clase. 4. clase. 5. clase. 6. clase. 7. clase.

base para la fijacion de la precedente escala el Service de poblacion que compongan varias casas, y las adyacentes à el à la distancia de un kilómetro. mayor 1 casas ó g ion de la cabeza de distrito municipal con sus ad-La p

distancia de un kilómetro figurará por sí sola, y yacentes para nada en cuenta relativamente á las demás iones que puedan formarse de la manera expresacircuns

da en e

xpedicion de cédulas, segun la escala y párrafos Para den, los respectivos Alcaldes exigirán, dentro del o, ó del de Julio á más tardar, á los propietarios, que ant iores, apoderados ó encargados de fincas, relaciones admini expresivas de lo que cada inquilino satisfaga de nominal alquiler

Las personas que formen una Sociedad mercantil, iva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó ya sea o puoindiviso; las que perciban mancomunadamente herencia ceedentes del Estado, de corporaciones, de empresas unres, y las que satisfagan á prorata alquileres por mato de fincas que no sean de las exceptuadas, se de cedulas, segun la parte proporcional que correshaberes ó de par arreada proveer da uno, con sujecion á la clasificacion y escala que precede

os que se hallen comprendidos en dos ó más ca-Art. 2 srán obligados á obtener la cédula de clase supetegorías las varias que les correspondan, y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que preceden y necesiten adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos en el art. 2.º la obtendrán por analogía de sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondien-

tes à la clase 6. Art 23. Los militares en activo servicio y los que se hallen en situacion de reemplazo se proveerán de cédulas de la clase 6.º, cappto aquellos á quienes les corresponda de clase superior con circo concepto, quedando libres de recargos muni-

cipales. obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exiglese la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias: pero si se exigirá que se provean de las que les correspondar en el año económico inmediato cuando se verifique su distribucion.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. %. Los interesados deberán proveerse de sus cédulas en la Alcaldía respectiva, y la impresion de aquellas se hará segun los modelos formados por la Intendencia general de Hacienda y aprobados por el Gobernador general. Su adquisicion es obli-gatoria desde el 1.º de Julio al 15 de Octubre del año respectivo.

Estas cédulas serán valederas hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato á su expedicion, y en tanto que los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deban susti-

Art. 26. Eat los dias del 1.º al 4 de Marzo los Administradores locales de Rentas y Aduanas pedirán á los Alcaldes estados expresivos del número de individuos de ambos sexos avecindades en sa jurisdiccion, con sus circunstancias personales, y del número de cédulas de cada clase que sean necesarias para el año económico inmediato, cuyos estados redactarán, segun modelo num. 4, con vista de los padrones que formen y demás datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, así como de cuantos antecedentes puedan coadyuvar al mejor éxito do este servicio; teniendo en cuenta para fijar el número de las cédulas las omisiones en la formación de los padrones, el movimiento de poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargo, más las que puedan corresponder á los militares en activo servicio y los que se hallen en situacion

Art. 27. Los estados de que trata el artículo precedente se-rán remitidos por los Alcaldes á los Administradores locales de Renes y Aduanas dentro de la primera quincena de Marzo, cuyos útimos funcionarios, con presencia de dichos estados, así como de les datos oficiales que posean, formarán y enviarán á la Administracion central de Contribuciones y Rentas, en los días que median del 16 al 20 del citado Marzo y con sujecion al modelo núm. 2, el estado general de las cédulas que necesitan para todos y cada uno de los pueblos de su circunseripcion administrativa. Cuando los Administradores se separen dei pedido hecho por los Alcaldes, expondrán los funda-

mentos que han tenido para hacerlo. Art. 28. Cuando por cualquiera circunstancia no fuere po-sible á algun Ayuntamiento la formacion de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior, harán los pedidos de cédulas por el padron ó pedido precedente, valiéndose además de los antecedentes que obren en su Secretaria, y tambien del repartimiento de la contribucion territorial y de la

matricula de la industrial. Art. 23 Con presencia de los estados remitidos por los Administradores locales de Rentas y Aduanas y de cuantos antecedentes se pueda y crea convenientes recabar para la mayor, exactitud del cálculo, la Administracion central de Contribuciones y Rentas formará el estado ó resúmen general de cédulas, y propondrá á la Intendencia, precisamente del 24 al 31 de Marzo, el número y clase de las que han de imprimirse para su distribucion en la provincia con destino al año económico inmediato, conforme á los modelos aprobados por el Gobierno general.

La impresion se efectuará por subasta pública, si no está

comprendida en la contrata de impresiones generales. Terminada la impresion de las cédulas, se entregarán por el impresor al Guarda-almacen de efectos timbrados, prévia la oportuna orden de la Administracion central de Contribuciones y Rentas, para que las reciba, recuente y ponga el sello de la Intendencia que ha de legitimarlas; hecho lo cual dará cuenta à la misma Administracion central para que establezca en el respectivo libro el oportuno cargo, que establecerá tambien el Guarda-almacen en el suyo á virtud de órden de dicho

Art. 30. La Administracion central de Contribuciones y Rentas dictará las órdenes oportunas para que por el almacen general se remitan à las Administraciones locales de Rentas y Aduanes, dentro de la primera quincena de Junio precisamente, todas las cédulas para los Ayuntamientos de su circunscripcion administrativa en el inmediato eño económico.

El envio de dichas cédulas y la devolugion de las sobrantes ó inutilizadas, si las hubiere, en la época correspondiente, se practicarán una y otra operacion del mismo modo que se ejecuta con los efectos timbrados.

Art. 31. Tan luego como las Administraciones locales de Rentas y Advanas reciban las cédulas, y prévio su recuento,

establecerán en sus libros los correspondientes cargos, de igual medo que lo verifican con los efectos timbrados, dando de ello aviso à la Administracion central de Contribuciones y Rentas, y devolverán por conducto del mismo Centro al almacen general la factura con el recibí con que se hubiesen remesado las cédulas referidas.

Las mismas Administraciones locales, sin la menor demora, las distribuirán con igual formalidad de factura y prévio recibí en el ejemplar con que se queden, á los Ayuntamientos y Colecturías de su distrito, y practicarán otro tanto con los

pedidos parciales si tuvieren lugar. Las Colecturías, respecto á los pueblos de su demarcacion, procederán en los mismos términos que se expresaa en el pár-

Tanto las Administraciones como las Colecturías verificarán la entrega á los Ayuntamientos ántes del 30 de Junio indefectiblemente.

Recibidas las cédulas por los Ayuntamientos, establecerán tambien en sus libros los correspondientes cargos, como lo verifican con los efectos timbrados, y darán principio á las operaciones necesarias para que dichas cédulas puedan ser extendidas y expedidas desde 4.º de Julio al 30 de Setiembre, dedicando á este servicio la preferente atencion que de suyo exige. Art. 32. Antes del 30 de Setiembre los Alcaldes publicarán

en los Boletines oficiales y por carteles y edictos un anuncio advirtiendo á los interesados que no se hubicsen provisto de cédulas la necesidad de adquirirla en los dias que restan hasta el 45 Octubre, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes que ocasione el procedimiento de apremio, que se empleará desde 1.º de Noviembre contra los morosos.

Art. 33. Para conocer la clase de cédula que corresponde á los Recaudadores de contribuciones, expendedores de efectos timbrados y sus similares, se tomará la cantidad total que por premio hubiesen percibido durante el año económico anterior, debiendo para ello, eon expresion de dicha circunstancia, relacionarlos individualmente y deducirles por el Centro respectivo el importe de la cédula que á cada uno corresponda en la forma prevenida en el art. 39.

Art. 34. La distribucion de las cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripcio-

1.ª Por los Jefes de los Cuerpos é Institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula y de las circunstancias que en ellos con-curran á los efectos del impuesto, segun lo prevenido en el artículo 23.

2. Los Comisarios de Guerra pasarán la mencionada rela-cion á las respectivas Alceldías.

3.ª En cuanto las Alcaldías obtengan la relacion referida, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre de cada interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponda y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.ª Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Alcal-

des á los Comisarios de Guerra, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que las pasen à los Jefes de los Cuerpos è Institutos y à los Habilitados, à fin de que sean distribuidas à

los respectivos interesados.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los Habilitados ó Jefes de los Cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos, que entregarán al Comisario de Guerra, y éste á su vez á la Alcaldía de quien recibió la cédula, recogiendo el recibo de que trata la regla an-

Art. 35. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y extendiendo en él, además del número de órden, fecha de la expedicion y circunstancias de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas, que apreciarán los Alcaldes, las reclamen los interesados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales, y se extenderán en el papel sellado, que sa-tisfarán los interesados, en que se extiendan todas las que por las Autoridades ú oficinas se libran á instancia de parte.

CAPÍTULO II.

De la cobranza del impuesto.

Art. 37. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Ayuntamientos, y se efectuará por los encargados que al efecto y bajo su responsabilidad determinen

Art. 38. Por las operaciones de distribucion de cédulas tendrán derecho los Ayuntamientos al 4 por 100 del importe de

Art. 39. La distribucion de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administracion, deduciendo su importe respectivo al satisfacer á cada interesado el haber del mes en que la Administración le entregue la cédula.

CAPÍTULO III.

De la rendicion de cuentas por la administracion del impuesto.

Art. 40. Los Alcaldes rendirán mensualmente á las Administraciones locales y Colecturías de sus respectivos distritos, con sujecion al modelo núm. 3, cuenta de la administracion del impuesto sobre cédulas, ingresando el importe con arreglo á dicha cuenta; pero en las jurisdicciones que los Ayuntamientos tengan tambien á su cargo la expendicion de los efectos timbrados las comprenderán en la cuenta que de ellos están obligados á rendir en igual período, omitiendo por tanto aquella.

En esas cuentas se expresarán las cédulas que por cualquier causa se hubieren inutilizado dentro del mes á que aque-lla se reflera, determinando, en certificación que acompañarán del Secretario del Ayuntamiento respectivo, con el V.º B.º del Alcalde, las circunstancias especiales y causas que motivaran la inutilizacion para que pueda abonarse en cuenta su importe, cuyas cédulas inutilizadas reservarán en su poder los Avuntamientos para devolverlas cuando lo verifiquen de las sobrantes si resultaren.

Las cédulas cuya inutilización no se hubiere justificado oportunamente en los términos anteriores no serán admitidas en pago.

Art. 41. En la primera quincepa del mes de Octubre, los Ayuntamientos rendirán cuenta especial provisional de la administracion del impuesto sobre edulas personales á las Administraciones locales y Colecturías de sus respectivos distritos, con sujecion al modelo núm. 4, justificando el cargo con

copia certificada de la factura de las cédulas recibidas, y la data con certificación de las distribuidas de cada clase, por meses totalizándolas, y de lo ingresado por ellas en los propios términos, segun las cartas de pago, con expresion del número y fechas de éstas; á cuya cuenta acompañarán dos certificaciones más, una de las cédulas de cada clase que se hubieren in-utilizado de Julio á Setiembre, conforme á las cuentas á estos meses respectivos, y otra de las que en dichas cuentas conste haber quedado como sobrantes útiles para las distribuciones haber quedado como sobrames utues para las distribuciones sucesivas; debiendo todas estas certificaciones ser expedidas por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde.

Las Administraciones locales y Colecturías examinarán dicha cuenta especial provisional, y haciendo que sean subsena-

dos por los Ayuntamientos los reparos que ofrezea, redactarán la saya respectiva con arregio al modelo núm. 5, justificando el cargo con copia certificada de la factura de las cédulas recibidas, y la data con certificacion, en que conste el número y fecha de las cartas de pago, expresiva de los ingresos hechos por cada Ayuntamiento, segun su cuenta referida.

Las Colecturias rendirán su cuenta especial provisional á las Administraciones locales á los ocho dias de haber recibido las de los Ayuntamientos, y las Administraciones locales referidas á la Central dentro de la segunda quincena de Octubre, debiendo la última, por resultado de la confrontacion que practique de las que rindan dichas locales, con la cuenta que á cada una de ellas Îlevará y de las parciales de Rentas públicas que deben producir mensualmente, hacer las observaciones y ges-

tiones que juzgue convenientes.

Art. 42. Dentro del mes en que los Ayuntamientos reciban de las Administraciones locales y Colecturías las cédulas personales, devolverán á dichas dependencias las sobrantes é inutilizadas del año económico anterior, y de que les acusarán el oportuno recibo especificado, cuya devolución deben lacerla con factura en igual número y forma que se verifica con les efectos timbrados, rindiendo à la vez à las mismas oficines la cuenta especial definitiva con arreglo al modelo núm. 6, en que como en él aparece, si hubiese recibido más cédulas, se acompañará la factura de ellas en copia certificada, y además certificacion expresiva de las distribuidas é ingresado en los términos prevenidos en el art. 41, relativo á la cuenta especial provisional, y los reparos que de su exámen pueda ofrecer la definitiva ya expresada, harán las citadas oficinas de Hacienda que sean subsanados por el Ayuntamiento que la hubiese

Las mismas Administraciones locales y Colecturías rendirán tambien cuenta general definitiva, con sujecion al modelo

número 7, justificando el cargo y la data, segun en el mismo aparece, con las cuentas parciales de los Ayuntamientos. Las Colecturías de la suya respectiva lo harán á las Admi-nistraciones locales en union de las cédulas sobrantes é inutilizadas, á los ocho dias de haberlo verificado les Ayuntamientos, haciendo á éstos los abonos correspondientes, y las Administraciones locales, de la que les corresponde, lo efectuarán á la Central á les 15 días siguientes al en que lo hayan ejecutado sus Ayuntamientos y las Colecturías, debiendo hacer á éstas y à aquellos los abonos consiguientes, remiticado al propio tiempo à les almacenes generales todas las cédulas que se encuentren en uno y otro caso de los ya expresados, con factura en igual número y forma que se practica con los efectos timbrados, dirigiéndola á la citada Administración central, quien en uno de los ejemplares pondrá la órden para la admision de las mencionadas cédulas en los almacenes referidos, que una vez recontadas se cargarán de ellas, expidiendo del resultado certificaciones por duplicado que pasarán al precitado Centro, el que en su vista establecerá los debidos abonos y cargos en sus respectivos libros, enviando á cada local un ejemplar de la certificacion á ella referente.

Art. 43. Recibides y examinadas por la Administracion central de Contribuciones y Rentas las cuentas provisionales y definitivas de todas las locales de que tratan los artículos 41 y 42, y haciendo que se subsanen los errores que ofrecieren en el término de quinto dia por los que las habieren rendido, formará un resúmen general de cada una, dando de ello cuenta á la Intendencia para que tenga conocimiento del movimiento habido, y proponiendo á la misma cuanto estime conveniente por si hubiese necesidad de adoptar resolucion en favor del impuesto, ó para que lo haga al Gobierno general por si la medida fuere de sus atribuciones, ó bien que la proponga al

Art. 44. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas oficiales establecidas ó que se establezcan por el Ministerio de Ultramar.

TÍTULO III.

DE LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la adquisicion de cédulas fuera del plazo ordinario, y del recargo.

Art. 45. Trascurrido el plazo marcado en el art. 32, ó sea desde el 16 de Octubre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal.

Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en el que se estampará en caracteres gruesos la palabra recargo, además del nombre del interesado y el número de aquella.

Art. 46. Los Alcaldes no expedirán las cédulas de que habla el artículo anterior sin que los interesados identifiquen su persona y acrediten hallarse empadronados.

Art. 47. No se considerarán como morosos, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que, no hallándose obligados à proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre, lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion central de Contribuciones y Rentas, expedirán los Alcaldes las cédulas sin recargo, consignando en ellas, por me-dio de nota, en forma breve y sencilla, las causas que los motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento contra los morosos y del recargo por apremio.

Art. 48. En la segunda quincena del mes de Octubre los Alcaldes formarán listas ó relaciones de las personas á quienes no se les hubiese distribuido cédulas. Estas relaciones las entregarán á quienes encomienden la exaccion del implicato. que se llevará á efecto en este caso por la via de apremio.

Art. 49. La via de apremio à que se restere el artículo an-

terior se sujetará á las prescripciones de la instruccion rela-tiva al modo de hacer efectivos los débitos à favor de la Hacienda pública.

Art. 50. Los recargos por apremio consistiran:

En las cédulas de 4.º clase, en el 40 por 400. En las » de 2.º » en el 20 por 400. En las » de 3.º » en el 30 por 400. En las » de 4.º » en el 50 por 400. en el 60 por 400. en el 80 por 400. En las de 6.ª)) » on el 100 por 100. de 7.ª En las

Estos recargos por apremio se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 45.

Ar. 51. Los que resulten en descubierto, segun las relaciones de que trata el art. 48, quedarán obligados á satisfacer al agente el imperte de la cédula respectiva con los recargos por mcrosidad y apremio, al ménos que no exhiban al mismo, en el acto de presentarse en su domicilie, la cédula personal ex-condida y autorizada ant s del dia 16 de Octubre, sin que se admita ninguna otra excusa.

CAPÍTULC'III.

De las correcciones subernativas.

Art. 52. Los funcionarios á quienes las disposiciones del ca-pítulo 4.º del tít. 4.º de esta instrucción imponen el deber de exigir la exhibicion de los cédulas personales serán amonestados por sus Jefes, y pueder sufrir, si revelasen malicia óhubieren sido anteriormente amonestados per la falta de exaccion y por la de anotacion o certificacion en los respectivos expedientes ó documentos, la multa del duplo del valor de la cédula cuya exhibicion dejaren de exigir, anotar é certificar, sin perjuicio de la nota desfevorable que, expresive de la falta, se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran parárseles segun la naturaleza de las infracciones.

Las multas de que habla este artículo y los demás de esta

instruccion se impondrán gubernativamente por las Autoridades administrativas, y se pagorán en el papel que el Estado

tiene establecido al efecto.

De 1.ª clase.

Art. 53. En la misma multa incurrirán los que sin haber adquirido ó exhibido su cédula personal respectiva, estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesaria, segun las disposiciones del art. 2.º de esta instruccion.

Art, 54. Los que se provean de cédula de clase inferior à la que le corresponda, segun las disposiciones de esta instruc-cion, incurrirán, tambien en la misma multa del duplo si la falta les fuese imputable por no haber producido la reclama-

cion consiguiente. Lo dispuesto en los dos artículos anterieres se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva con el recargo o recargos correspondientes, que justificarán los obligados à adquirirla en el término que al efecto se les sehale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual

Art. 56. Las multas que se señalan en los articulos anteriores se impondrán de plano por la Administracion central de Contribuciones y Rentas, no admitiéndose contra estos acuerdos otro recurso que el de alzada para ante el Intendente ge-

De 3. clase.

De 2.ª clase.

(Se lo de la A caldía.)

(Selle de la Administracion.)

neral de Hacienda, y contra el acuerdo del Intendente para ante el Gobernador general.

Art. 57. Al interponerse est, os recursos se acreditará haberse satisfecho la multa ó depusitado al ménos su importe en las Cajas del Tesoro, y se aco mpañará el documento justificante á la cédula ó cédulas correspondientes.

Art. 58. El Goberrador general podrá levantar la multa y

ordenar su devolucion ó la del depósito, en su caso, acreditándose cumplidamen te la improcedencia de la imposicion.

Art. 59. Para la imposicion y exaccion en su caso de las multas, las Autoridades, Presidentes ó Jefes de las Corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones ó que de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á la Administracion central cuando no fuere ésta la que las hubiera impuesto, la cual la llevarán á efecto sin demora por la via de apremio que previene el art. 49 de esta instruccion, si los interesados no las satisfacieren en un plazo brevisimo que al efecto se les señale.

Art, 60. Los Alcaldes que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos dejaren de imponer éstos á los contribuyentes morosos incurrirán en la misma multa del duplo establecida en los artículos anteriores.

TÍTULO IV.

DE LA DIRECCION É INSPECCION EN LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la inspeccion y de las denuncias.

Art. 61. Los Ayuntamientos que dejen de rendir sus cuentas provisional y definitiva en los plazos señalados, incurrirán en la multa de 10 pesos.

Los Administradores y Colectores que dejen de rendir las que les son respectivas en los plazos que quedan marcados, incurrirán en las penas que determina la instruccion de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870.

Los Ayuntamientos serán responsables á la Hacienda pública, mancomunados y solidariamente, del importe de las cédulas que no han sido distribuidas faltando á lo prevenido en esta instruccion. Si para averiguarlo ha sido preciso servirse de una visita de inspeccion, los gastos que esta ocasione serán pagados por los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos están en el deber de ingresar mensual é indifectiblemente el importe de lo que hubiesen recaudado por este impuesto en las mismas Cajas de Hacienda en que lo verifican de los rendimientos de las demás rentas ó ramos cuya cobranza tienen á su cargo. En los meses en que no haya recaudacion por cédulas personales, lo pondrán en conocimiento de la Administracion local ó Colecturía respectiva, por medio de certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, é intervencion de uno de los Sin-

Contra les Ayuntamientes que retuviesen en su poder indebidamente cantidades de la recaudacion de cédulas personales, se incoará el oportuno expediente, en el cual, prévio acuerdo de la Intendencia y á propuesta de la Administracion central, serán apremiados á su entrega con sujecion á la instruccion relativa al modo de hacer efectivos los débitos á favor de

la Hacienda pública. Sobre dichas cantidades se les exigirá el 6 por 400 como interés anua! á que la Hacienda tiene derecho en concepto de fondos distraidos de su legitima aplicacion, al tenor del art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hecho extensivo à Ultramar por Real decreto de 2 de funio de 1851, sin perjuicio de que se dé conocimiento á los Tribunales para lo que en derecho proceda.

A los propios efectos se dará cuenta á los mismos Tribunales de las falsedades que se cometan por los llamados á dar las relaciones de haberes de particulares ó inquilinatos de que tra-

tan los artículos 19 y 20 de esta instrucción.

Art. 62. La Intendencia general de Hacienda, á propuesta de la Administracion central de Contribuciones y Rentas, podrá acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata; conocerá de las cuestiones que surjan con motivo de su administracion y cobranza, oyendo tambien á la referida Administracion central; pedirá al mismo Centro opinion en todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse en los dos conceptos expresados, y cuidará, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la ya citada Administracion central, revistan carácter de criminalidad.

Art. 63. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente desde el dia 16 de Octubre; y cuando exista la denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendra el denunciante derecho al percibo de la mitad del importe que en conceptos de multa y de recergos satisfaga aquel.

De la direccion en la administracion del impuesto y de los recursos de alzada.

Art. 64. El Administrador central de Contribuciones y Rentas conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de los Alcaldes.

La Intendencia general de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Administracion central de Contribuciones y Rentas.

El Gobernador general conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Intendencia.

Art. 65. Los términos para interponer estos recursos serán el de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificad) administrativamente el acuerdo contra el que se re-No se computarán en estos términos los dias de fiesta na-

cional ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las oficinas en que deben interponerse los recursos.

Art. 66. Será de competencia del Gobernador general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio de Ultramar las medidas de carácter general que per su importancia lo merezcan. Art. 67. El Ministerio de Ultramar conocerá asimismo de

las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia del Gobernador general, ó de aquellas que por su indole especial puedan envolver la modificacion de esta instruccion.

Madrid 6 de Mayo de 1882.—Aprobada por S. M.—Fer-NANDO DE LEON Y CASTILLO.

Modelo núm. 1.

AYUNTAMIENTO DE.....

Estado del eximero de individuos de ambos sexos, segun sus circumstancias personales, avecirdados en esta jurisdiccion, y del número de cédulas de cada clase necesarias para el año económico de...., conforme al respectivo padron y demás datos que existen en la Secretaria de este Ayuntamiento, el cual se forma y remite à la Administracion local del distrito con arreglo à los artículos 26 y 27 de la Instruccion de....

NÚMERO DE INDIVIDUOS AVECINDADOS Á QUIENES POR SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES PERTENECEN CÉDULAS

De 4.ª clase.

De 5.ª clase.

De 6.ª clase.

De 7.ª clase.

	NÚMERO DE O	I CÉDULAS QUE, S	EGUN CÁLCULO	APROXIMADO, S	ON NECESABIA	s.
De 4.ª clase.	1		De 4.ª clase.	Ī]	
		. :			•	
	1		•			

Modelo núm. 2.

ADMINISTRACION LOCAL DE....

Estado del número y clase de cédulas personales necesarias para el año económico de..... en los pueblos que comprende este distrito administrativo, segun los recibidos de los Alcaldes de los mismos, el cual se forma y remite à la Administracion central de Contribuciones y Rentas, conforme al art. 27 de la Instruccion de....

PUEBLOS.	Cédulas de 1.º clase.	Cédulas de 2.º clase.	Cédulas de 3.º clase.	Cédulas de 4.ª clase.	Cédulas de 5.º clase.	Cédulas de 6.º clase.	Cédulas de 7.ª clase
AND THE RESERVE TO THE PARTY OF			·				
				e ev			1. 1.
		\$1\$ × 1					
TOTAL				2.2			

.... de.... de 188...

.. **.**. d**e....**. de 188..

El Alcalde,

El Administrador local,

Modelo núm. 3.

CUENTA DE CÉDULAS PERSONALES.

AYUNTAMIENTO DE.....

MES DE..... DE 488.....

Cuenta por duplicado que conforme al art. 40 de la Instruccion de....., se rinde à la Administración ó Colecturia de este distrito del cargo y data de las cédulas personales del expresado nes y de los valores que han producido las distribuidas en el mismo.

			C	EDULA	s.			TOTA valore	
	De 1.2 clase á 20 pesos.	De 2.ª clase á 10 pesos.	De 3.ª clase & 5 pesos.	De 4.ª clase á 2 pesos.	De 5.ª clase á 1 peso.	De 6.ª clase á 40 cents.	De 7.ª clase á 20 cents.	Pesos.	Cts.
Existencia que quedó en iln				. [1.24]					
del mes anterior									
Recibidas en 🚯 de la fecha									2.74.3
Total	,								111
	- The state of the								
Distribuidas durante el ac-									
tual								·	
Existencia para el mes si-									
guiente		BARRACORRESS PARKET			***************************************				
	tea j	* ***						# 5	
Clasificacion de la existencia.							telli Historia Tagas		
Sobrantes útiles									
Inutilizadas, segun certifica-	iv. E					e state Fortis	1		
cion adjunta		: - , - 1	, · · · ·	1 1		13446	r signif		
IGUAL									

Importan las cédulas distribuidas, segun esta cuenta, la cantidad de que se ingresa en la (Administracion ó Colecturia) referids.

.... de.... de 188....

Sello de la Alcaldia.

El Alcalde, 300

Modelo núm. 4.

CUENTA ESPECIAL PROVISIONAL DE 12.... À 18....

AYUNTAMIENTO DE.....

Cuenta especial provisional que conforme al art. 11 de la Instrucción de...., se rinde á la (Administración o Colecturía; le este distrito de las cédulas personales des actual año económico, recibidas y distribuidas segun las cuentas mensuales que se han rendido.

				CÉDULAS.				TOTAL VALO	RES.
	De primera clase à 20 pesos.	De segunda clase á 10 pesos.	De tercera clase á 5 pesos.	De cuarta clase á 2 pesos.	De quinta clase á un peso.	De sexta clase á 40 centavos.	De sétima clase á 20 centavos.	Pesos.	Ctes.
Recibido segun factura adjunta en copia certificada.	e i como de la como de La como de la como de								
Distribuidas ó ingresado segun certificacion adjunta		· ·							
				*	-				1
Existencia conforme à la última cuenta mensual	1 	The second secon				\$			-
Clasificacion de la existencia.	gergin (Aria) kunwa a na dahari shirin d	P (2007) Project (277) a el March Marchaeold (1872) el March	er en	्रे वर्णः । १०५४वर्षः स्वस्तुः । धारवाद्यस्यस्य	Control of the Contro	va V		<u> </u>	
Sobrantes útiles segun certificacion que se acompaña	* *	<u>.</u>		\$ }	; 5.	ŧ			
Inutilizadas segun id. id	· vocation	4	A		į ·				
I GUAL) = (= 0.00 = 0.00	*				

Sello de la Alcaldia.

E.... de 18....

L. Alcalde,

Modelo núm. 5.

CUENTA ESPECIAL PROVISIONAL DE 18.... A 18....

ADMINISTRACION Ó COLECTURÍA DE.....

OÉDULAS PERSONALES.

 $\wedge \Box$

Cuenta especial provisional que, conforme al art. 41 de la Instruccion de...., rinde esta Administración ó Colecturia de las cédulas personales del actual año económico distribuidas en su jurisdicción, segun las de ignal clase formadas por los respectivos Ayuntamientos.

	CARGO									DATA.									
	, · ·	,	*C	CÉDULA	s.			TOTAL.					С	ÉDULA	S.			·ror	AL.
DISTRITO de la administracion.	De 1.º clase á 20 pesos.	De 2.ª clase á 10 pesos.	De 3.º clase á 5 pesos.	De 4.ª clase á 2 pesos.	De 5.ª clase á un peso.	De 6.ª clase á 40 centvs.	De 7.º clase á 20 centvs.		Valeres. Pesos. Ctos. DISTRITO	DISTRITO de la administracion.	De 1.º clase á 20 pesos.	De 2.º clase á 10 pesos.	De 3.º clase á 5 pesos.	De 4,ª clase á 2 pesos.	De 5.º clase á un peso.	De 6.º claae 4 40 centvs.	De 7.ª clase á 20 centvs.	Valor Pesos	
Mayagüez										Mayagüez									
Añasco										Añasco		,							
Etcétera				<i>3.</i> 1					_	Etcétera									
DISTRITO de la Colecturía.							-		,	DISTRITO de la Colecturía,			-	Frankinos (vericipalita)					
Cabo Rojo								·		Cabo Rojo	Januar L		5						
San German						,				San German									
Etcétera										Etcétera									

RESÚMEN.

			(CÉDULAS	,	·		TOTAL VAI	LORES.		
	De 1.ª clase á 20 pesos.	De 1.º clase d 20 pesos. De 2.º clase d 10 pesos. De 3.º clase d 20 pesos. De 4.º clase d 20 pesos. De 5.º clase d 10 pesos. De 6.º clase d 20 centavos. De 7.º clase d 20 centavos.									
Cargo											
Data											
Diferencia						•			-		

Modelo núm. 6.

CUENTA ESPECIAL DEFINITIVA DE 18.... A 18....

AYUNTAMIENTO DE....

CÉDULAS PERSONALES.

Cuenta especial definitiva por duplicado que conforme al art. 42 de la Instrucción de....., se rinde à la Administración de Colecturia de este distrito de las cédulas personales del actual año económico, que quedaron en este Ayuntamiento, segun la cuenta provisional que se rindió en....., y de las que despues de ella se han distribuido como se evidencia por las mensuales.

	<u> </u>			CÉDULAS.	. 1	en e	Section 1	TOTAL VALO	RES.
	De primera clase á 20 pesos.	De segunda clase á 10 pesos.	De tercera clase á 5 pesos	De cuarta clase á 2 pesos.	De quinta clase · á un peso.	De sexta clase á 40 centavos.	De sétima clase á 20 centavos.	Pesos.	Ctos.
Existencia segun la cuenta provisional rendida en	-	i i			and the second s				
Recibidas con ¡ osterioridad segun factura adjunta en		n ver en skalt s					Sec. 1.1.		
copia certificada		G 1 € 1 € 1 G 1 G 1 G 1 G 1 G 1 G 1 G 1					i ui j		
Distribuidas ó ingresado en los meses sucesivos segun		:				1	di ng ing ga		
certificacion adjunta							recontractor de para de 1912 de 1	<u> Language en en en para en </u>	
Existencia que queda y se devuelve con factura		e en	ag tag gaya salahara sa ara ara sa ara sa ara sa ara	jung dan dan pa dah kab an s	ure urbywaeiante dan sir	<u>.</u>) (ccom)	2
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA QUE FE DEVUELVE.								en green en	
Sobrantes útiles						4			
Inutilizadas	gara y nga nasa na antanan nga nga nga 1876 na d		The second secon			•			-
	jai sejandi og som en sendan ekstighteresser	german elementar en elementar elementar elementar elementar elementar elementar elementar elementar elementar e	and the second second second	igangan a tahun a ‡ii ikaa T	Jan Jan Lander State Const.	graph of the constraint of the		်း မေရိုင်း မောင် သည်မေးရှိ ပြုနှင့် ခြောင် လေးဆိုင်းရေး စစ်ချို့မျှလေး	

Sello de la Alcaldia.

da 49

El Atoalde,

Modelo núm. 7.

CUENTA GENERAL DEFINITIVA DE 18.... A 18....

ADMINISTRACION Ó COLECTURÍA DE.....

CÉDULAS PERSONALES.

Cuenta que, conforme al art. 42 de la Instruccion de...., se rinde de las cédulas personales del año económico de.... recibidas y distribuidas en este distrito,

CARGO.													DA	TA.	. 1 - 1 . 1 . 1					स्पदर
*		and the	CÉ	DUL.	AS.	or an experience of a second of the		TOTAL			adama ayonin wana wasan wasan wasa wasa wasa wasa w	CÉDULAS.						e de sente de la companya del companya del companya de la companya	5 OT A	A-L
	De 1.ª clase	De. 2.ª .	Dé 3.* á pesos.	De 4.ª	De 5.2	De 6.3	De 7.ª	valore	1		a di Secondo com a como despresa de la Colonia succesa	De 1.ª	De 2.2	De 3.ª	De 4.ª	De 5.ª		De 7.ª	valore	
	20 pesos.	10 pesos.	5 pesos.	2 pesos:	un pese.	40 cents.	20 cents.	Pesos.	Cts.	_]]		20 pesos.	10 pesos.	5 pesos.	2 pesos.	un peso.	40 cents.	20 cents.	Pesos.	Cts.
Cargo segun la cuenta provisio- nal rendida en								raktali. Historia			Ingresado en el Tesoro y dis- tribuidas segun la cuenta provisional rendida en		e en ezze i u	Allera (morgenty da arron	(1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)	1	an a			
Idem con posterioridad (si ocur- riese), segun las adjuntas cuentas parciales								t vis			Idem id. con posteridad, segun las adjuntas cuentas par- ciales.									
Total cargo								AND CONTRACTOR OF THE CONTRACT			Cédulas que con fac- tura se devuelven à almacenes Inutilizadas.					NECTORIST CHARACTER CONTRACTORIST CONTRACTOR			- A province of the contract o	
Total igual				·							Total data							1.		

.... de .**3**.... 18.....

Sello de la Administracion o Colecturía.

El Administrador ó Colector,

MINISTERIO DE FOMERTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Disciplina eclesiástica de la Universidad de Barcelona, al Presidente D. Ciriaco María Sancha, Obispo de Areópolis, y á los Vocales D. Eugenio Montero Rios, D. Vicente de la Fuente, D. José Cristóbal Sorní, D. Rafael Conde y Luque, D. Enrique Ucelay, D. Eduardo Soler y Perez; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la Gaceta para satisfaccion de los interesados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1882.

albankoa.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRA!.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Esta Direccion general dice con fe ha de hoy al Administrador de la Aduana de Santander lo que sigue: Visto el expediente núm. 20 de 82 de esa Advana, instruido

á consecuencia de no conformarse la casa Echegaray y Companía con el adeudo y recargo impuesto á 1.300 kilógramos canones de acero sin desbastar, que se presentaron al despacho con declaración núm. 692/82, y que se aforaron por la partida 30 del Arancel:

Vista la muestra remitida, de cuyo exámen resulta que es un cañon de acero sin desbastar para arma de fuego portátil: Resultando que el interesado pretende el adeudo por la par-

tida 29 del Arancel:
Considerando que si bien el Repertorio designa esta última partida para el adeudo de los cañones sin desbastar, esta designacion es sólo aplicable á los cañones de hierro, pero no á los de ningun otro metal:

Considerando que los cañones de acero deben adeudar el derecho de las manufacturas de acero no tarifadas expresamente en el Arancel;

Y considerando que no procede el recargo impuesto por ser el texto de la declaración igual á la nomenclatura usada en el Repertorio; Esta Dirección general ha resuelto aprebar el afero, dejan-

do sin efecto el recargo.

Lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que comunico à V..... para su conocimiento y aplicacion en les cares que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde a V.... muchos años. Madrid 26 de Abril de 4882.—J. S. Herrando.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Enreccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Jusio, e la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de establecimiento de una cañería á lo largo de la calle del Pacífico para la distribucion de las aguas del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 48.036 pesetas 97 céntimos

esta se celebrará en los términos prevenidos por la de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direcinstruce: cion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condicio-

nes y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ar-reglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 900 pesetas en dinero ó bien en efectos de la Dauda pública con arreglo á le dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 4876 y al de 41 de Febrero de 4877; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrara, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 29 de Abril de 1882.-El Director general, J. Fer-

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de establecimiento de una cañería á lo largo de la calle del Pacífico para la distribucion de aguas del Canal de Isabel II, se compromete tomar á su cargo las obras, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la can-

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y lla mente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compro nete el proponente á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Palencia.

Comision permanente.

Debiendo contratarse la impresion del Boletin oficial de esta provincia durante el ejercicio del inmediato año económico de 1882 a 1883, bajo el tipo de 5.000 pesetas, la subasta tendrá lugar el dia 10 de Junio próximo, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la mentada subasta.

Palencia 8 de Mayo de 4882.—El Gobernador-Presidente,

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las diez de la mañana del dia 29 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la prinera licitacion pública para contratar el suministro de ropas para servicio del Hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo el tipa máximo de 2340 pesetas 95 céntimos por todas las ropas que expresa el caso 4.º de la segunda condicion del pliego y demás condiciones que se hallará de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia.

mitirá ninguna

en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con-formes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas, al efecto la cantidad de 417 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Es-

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, so abrirá acto contínuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor dei que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior.

La fianza consistirá en 234 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas

aque desen interesarse en la subasta. Almaden 9 de Mayo de 1882.—Manuel Ruiz Moreno.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el sami mistro de ropas para servicio del Hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 à 1882, se compromete à cumplirlas y à realizar el mismo por la cautidad de ... pesetas y ... cértimos (expresado por letra) por todas las que expresa el caso 1.º de la segunda con-

Modelo de proposicion.

(Domicilio del que suscribe, fecha y tirma.)

Junta de reparacion de templos de la diócesis de Zamora.

Por virtud de lo dispuesto en Real órden de 48 de Abril próximo pasado, se ha señalado el dia 28 de este mes, y hora de las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública su-basta de las obras de reparacion del palacio episcopal de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 8.501 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en el mismo palacio en los términos prescritos en la instrucción públicada en 28 de Mayo de 4877, ante esta Junta diocesana; halfandose de manificato en la Secretaría de la misma, Rua de los Notarios, núm. 14, la Memoria explicativa, plano, presupuesto y condiciones, tanto facultativas como económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 425 pesetas y 7 céntimos en dinero, ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Zamora 9 de Mayo de 4882.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras que han de hacerse en el palacio episcopal de Zamora, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

Núm.	247	Antonia Fernandez.—Manzanares.
•	218	Antonia Sierra.—Santander.
100	219	Antonio Guerube.—Pamplona.
	220	
	221	Dolores Padilla.—Sevilla.
2	222	Elisa Bernedo.—Logroño.
	223	Eladio Manzano.—Majaelrayo.
	224	Francisco de Borja.—Alicante.
	225	Faustino Lajuma.—Bogueñen.
	226	Gregorio Pineda.—Búrgos.
	227	Ildefonso Calbacho.—Idem.
	228	Juan Miroca.—Santa Cruz de Mudela.
	229	José Lopez y Lopez.—Sevilla.
	230	Martin Cabanillas.—Idem.
	234	Mariano Alda.—Zaragoza.
)	232	Narcisa Medina.—Búrgos.
	233	Pedro Manueco.—Santander.
İ	234	Ricardo Solera.—San Lorenzo de la Parrilla.
ĺ	233	Santos Redriguez.—Balazote.
2		

Madrid 11 de Mayo de 1882.-El Administrador, José María

Cabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados à los destinatarios.

DIA 41.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio
Archena	Santos José Fernandez José Rocafort Julian Palomo Brígida Crispin	Alcalá, 11, Calcografía San Hermenegildo, 32. Sin señas. Cervantes, 13. Montera, 50, principal derecha.
Alsásua	Indalecio Echeverria Juana Caneque Epifanio Gándara Joaquin Inchan	Cedaceros, 4, cuarto derecha. Plaza Mendizábal, 7. Sin señas.
Santander Pontevedra Mérida Montoro	daurrieta	Carretas, 8, segundo. Aduana, 26, principal. Fuentes, 9, segundo izquierda. Plaza Progreso, 4. Luzon, 6, segundo.
Alicante Baeza Logroño Idem Habana	Manuel Castell Rodrigue Mauricio Echarri Cesáreo Moneo Yonte.	Fúcar, casa huéspedes, principal. Hortaleza, 15. Baño, 5. Comisario cárcel. Jacometrezo, 6.

Madrid 11 de Mayo de 1882 .- Por el Jefe del Gabinete central, Aurelio Vazquez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada para la ejecucion de las obras de revoco y pintado de la casa núm. 8 de la calle del Fúcar que ocupa la casa de Socorro del distrito del Congreso, se anuncia nuevamente para el dia 22 del actual, à las dos de su tarde, cuyo acto tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se halla-

rán de manificato en esta Secretaria, todos los dias no feriados, de doce á cuatro de su tarde, husta el anterior del remate. Madrid 11 de Mayo de 1882.—El Secretario interino, Juan

Bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria municipal todos los dias no feriados, de decedecua-

tro de la tarde, se saca á pública subasta el suministro de 220 kilógramos de bramante, 35 de estopa vieja; 90 de estopa nueva; dos maromas de cáñamo; 60 kilógramos de cuerda para guarniciones de la máquina; 40 de cuerda embreada; tres cuerdas de atirantar, delgada; tres id. gruesa; ocho kilógramos de algodon; seis de esponjas, y 140 arpilleras que se calculan necesarias para las obras de reparacion del ramo de fontancría—

El remate habrá de tener efecto el dia 24 del próximo Mayo, á la una de su tarde, en el salon destinado á tales actos, sito en la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, número 3.

Madrid 29 de Abril de 1882.-El Alcalde-Presidente, José

Bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria municipal, de doce á cuatro de la tarde, se saca á secretaria infinierpal, de doce a cuatro de la tarde, se saca a pública subasta el suministro de 208 cristales planos, de 14×12, de 12×10, de 20×18, de 24×22, de 14×10, y de 10×8, y de 30 bergas de plomo que se calculan necesarios para las obras de reparacion del ramo de fontanería-sicantarillas.

El remate habrá de tener efecto el dia 24 del próximo Mayo.

á la una de la tarde, en el salon destinado á tales actos de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3.

Madrid 29 de Abril de 1882.-El Alcalde-Presidente, José

Bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria municipal todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde, se saca á pública subasta el suministro de 12 gamuzas para la limpieza de máquinas y fuentes, 450 kilógramos de cuero para construir y reparar mangas, 46 badanas y cabras para guarniciones de émbolos y llaves válvulas, 24 cepillos y brochas de diversas clases para limpia del bronce y laton en las máquinas y fuentes que se calculan necesarios para las obras de reparacion necesarias en el ramo de fontanería-alcan-

El remate habrá de tener efecto el dia 26 del próximo Mayo, á la una de la tarde, en el salon destinado para semejantes actos, sito en la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3.

Madrid 29 de Abril de 1882.-El Alcalde-Presidente, José Abascal.

Bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde, se saca á pública subasta el suministro de 10.000 kilógramos de cal hidráulica, 20 cabestrillos, 14 metros de tela metálica, 44 de laton, 40 cerraduras recercadas, seis mayores, 50 aros de cubos, 70 kilógramos de estaño, cinco de puntas de París y gota de sebo, 30 orejeras de cubo, seis kilógramos de tornillos, 22 de clavazon menuda, 40 mayor, 90 llaves tuercas, seis inglesas, 50 papeles de lija, 20 kilógramos de cola fuerte, seis limatones, 42 piquetas, 46 azadones, 40 palas, 20 agujas, ocho escofinas, 20 cubos de hierro, 50 hojas de esmeril y cinco llaves de gusanillo que se calculan necesarias para las obras de reparacion del ramo de fontanería-alcantarillas.

El remate habrá de tener efecto el dia 26 del próximo Mayo, á la una de su tarde, en el salon destinado á tales actos de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3.

Madrid 29 de Abril de 1882.-El Alcalde-Presidente, José

Por acuerdo de dicha Exema. Corporacion, y con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en el Negociado de Ensanche, sito en la primera Casa Consistorial, todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde, hasta el anterior al del remate, se sacan á pública subasta las obras de desmonte de tierras de la calle de Zurbano, en el trozo comprendido entre el Paseo del Obelisco y el Hipódromo. El acto deberá tener lugar el dia 23 del actual, á la una de

su tarde, en el salon destinado á estos actos de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor.

Madrid 9 de Mayo de 1882.—Juan Sanz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subas-ta para la venta de la cabeza del toro Capirote, que en la primera corrida de abono de la presente temporada cogió al dies-tro Angel Pastor, y que el Sr. D. Cándido Lara ha cedido para que sus productos integros ingresen en la Casa de Socorro del distrito del Centro, el Exemo. Sr. Alcalde ha dispuesto que el dia 17 del corriente, á la una de la tarde, en la tercera Casa Consistorial de esta villa, sita en la Plaza de la Constitucion, número 3, tenga lugar nueva subasta por pujas á la llana y á tipo abierto; advirtiéndose que la referida cabeza continúa de manissesto en la Carrera de San Jerónimo, establecimiento del Sr. Severini, y que el rematante quedará obligado a consignar en el acto la cantidad ofrecida, y á satisfacer todos los gastos ausados por esta subasta.

Madrid 9 de Mayo de 1882.—El Secretario interino, Juan Sanz y Melendez.

Este Exemo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta la adquisicion de varios géneros de paño, hilo y algo-don con destino á la confeccion de vestuario y reposicion de ropas de cama á los acogidos en les tres Asilos de San Ber-

La subasta tendrá lugar el dia 27 del actual, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaria de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Mayo de 1882.—El Secretario interino, Juan Sanz y Melendez.

Este Exmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta, con destino al tercer asilo de San Bernardino, establecido en Alcalá de Henares, la adquisicion de 400 camas completas, compuesta cada una de catre de hierro, un colchon de lana, un jergon de hoja de maiz, una almohada de lana, con dos fundas además de la interior, cuatro sábanas de retor, dos mantas y una celcha, cuyes modelos estarán de manifiesto en el primer asilo de San Bernardino.

La subasta tendrá lugar el dia 27 del actual, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condicio-nes y demás antecedentes relativos à la lieitacion se haflarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaria de

mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Mayo de 1882.—El Secretario interino, Juan

Sanz y Melendez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. Luis Mesía y Feijóo, Teniente de infantería de Marina de la guarnicion de la fragata Sagunto.

Por este primer edicto eito, llamo y emplazo al marinero de segunda clase, músico, Nicolás Muñoz Perez de Incógnito, para que en el término de 30 dias, á contar de la fecha, se presente á bordo de este buque á dar los descargos de lo que en contra de él resulte; en la inteligencia que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios à que haya lugar.

A bordo de la Sagunto, bahía de Barcelona á 2 de Mayo de 4882.= Luis Mesía y Feijóo.=Escribano, Julio García y

CARTAGENA.

D. Nicanor Soria y Fernandez, Comandante, Capitan de infanteria de Marina, Ayudante del Arsenal de este Departa-

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria contra el marinero de primera clase Clemente Muñoz y García, de Juan y de Inés, natural de Mazarron, en esta provincia, por haberse fugado en este puerto del vapor Isabel la Católica, hallándose en calidad de arrestado el dia 40 de Octubre último;

Y usando de las facultades que en estos casos [conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al expresado marinero para que se presente en el término de 10 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, señalándole al efecto el pabellon de Ayudantes de este Arsenal ó la Comandancia de Marina más próxima; de lo contrario se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 6 de Mayo de 1882.-El Fiscal, Nicanor Soria.-Por su mandado, el Escribano, Angel Roman.

ESTELLA.

D. Tesifont Angulo Santos, Alferez de la primera compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Cantábria, número 39.

Habiéndose ausentado de la plaza [de San Sebastian el recluta destinado á este batallon Domingo Martiarene Lizaza, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en tales casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, debiendo presentarse en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos en el cuartel de la Merced de esta plaza; y caso de no hacerlo así, se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía.

Estella 30 de Abril de 1882.-Tesifont Angulo.

MADRID.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero de los sustitutos para Ultramar Federico Martin García, José María Expósito, Julian Carrion Mora y Manuel Yañez Bustos, á quienes estoy sumariando por falta de presentacion á este batallon para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan der sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se les juzgará en rebeldía, sin mas llamarles ni emplazarles, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto el dia 3 del mes de Mayo de 1882.-V.º B.º-El Fiscal, Portillo.-Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Manuel Gandía.

MÁLAGA.

D. José Gonzalez de la Rasilla, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal, en comision, de la misma.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á Francisco Navarro Gil, natural de Estepona, de 25 años, soltero, residente en esta ciudad, y cuyo domicilio se ignora, con el fin de que ingrese en esta cárcel pública á sufrir condena por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el Código penal vigente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan y hagan proceder á la busca y captura del referido Francisco Navarro Gil, trasladándole en su caso á esta cárcel pública á disposicion del Sr. Comandante de Marina de esta provincia, dando el oportuno aviso á dicha Autoridad.

Málaga 6 de Mayo de 1882.-El Fiscal, José Gonzalez de la

NÁJERA.

D. Sebastian Cossio de Leon, Tenient, Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Cuenca, núm. 27.

No habiéndose incorporado á este regimiento, donde fué alta en la revista de Comisario del mes de Agosto último, el soldado de la cuarta compania y segundo batallon Iricio Ruiz Ruiz, procedente de la Caja de reclutas de Madrid, hijo de D. Juan y de Doña María, natural de Cazorla, provincia de Jaen, estudiante, avecindado en dicha Corte, soltero y de 24 años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos à los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel que ocupa este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, sin más llamarle ni emplazarle; y de no verificarlo en el plazo señalado le seguirán los perjuicios consiguientes á su inobediencia y rebeldía.

Nájera 3 de Mayo de 1882.-Sebastian Cossío.

Juzgados de primera instancia.

BlLBAO.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente se hace público que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguacion de las causas que han producido la muerte de un jóven desconocido, hallado cadáver en la playa de las Arenas de la anteiglesia de Guecho el dia 30 del mes de Marzo próximo pasado, cuyas circunstancias son: tener de 14 à 16 años de edad, el vestir chaqueta y pantalon de mahon azul, camisa blanca, calzoncillos blancos tambien y de punto, elástico negro de lana, medias de lana azules y borceguies; y no habiéndose podido identificar su persona, se cita á todos los que sepan su nombre, ó por ser parientes quieran mostrarse parte en la causa, con el fin de que comparezcan á manifestarlo en este Juzgado ó en el de su domicilio dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Bilbao á 5 de Marzo de 1882.—Venancio del Valle.— Por su mandado, Luis Franco.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ciriaco Zumaran y Echaniz, natural de Eibar, provincia de Guipúzcoa, de oficio armanero, casado con Joaquina Celayeta, para que dentro del término improrogable de nueve dias comparezca en este mi Juzgado ó Escribanía del que refrenda á fin de notificarle una providencia en causa que se le sigue sobre lesiones á Teresa Hernandez; apercibido de lo que en defecto haya lugar.

Dado en Bilbao á 29 de Marzo de 1882.-Venancio del Valle.-Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

BOLTAÑA.

El Sr. D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en providencia de 29 de Marzo que acaba de finar, dictada en causa contra D. Benito Olivan, vecino de Torla, y otro, sobre falsedad, ha mandado que por medio de esta cédula, que se insertará en el Beletin oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se haga saber á D. Manuel Mejía Pinto, vecino que fué de Torla, últimamente residente en Zaragoza, y cuyo paradero actual se ignora, que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente, comparezca en este Juzgado al objeto de celebrar un careo con el procesado Olivan; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Boltaña 1.º de Abril de 1882.—Ramon Menac.

CABRA.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Primitivo Gonzalez del Alba, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca de una azada, un hocino, un armocafre y como medio celemin de habichuelas que en la noche del 27 al 29 del actual le fueron robadas en su casa-huerta á Gregorio Jurado Ortega, de esta vecindad; pues así lo tengo mandado en causa que al intento instruyo.

Cabra 31 de Marzo de 1882.-Primitivo Gonzalez del Alba .- El actuario, Francisco Molina y Borrego.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada por ante mí, se cita, llama y emplaza por última vez á los que crean tener derecho á oponerse á la cancelacion de una hipoteca de 41.000 pesos que venció en 31 de Diciembre de 1850 y fué impuesta á favor de D. Antonio de la Biesca sobre una mitad de la casa sita en esta poblacion, plaza de Jesus Nazareno, números 57 antiguo y 12 moderno; á la cancelacion del embargo que por virtud de dicha hipoteca se causó en la referida propiedad por mandamiento que expidió el Sr. Juez del distrito de Santa Cruz de esta plaza en 18 de Junio de 1851, y á la de la hipoteca que sobre la casa tambien sita en esta ciudad, Bolsa de Fierro, 72 antiguo y 5 moderno, constituyó Doña Josefa Lopez de Haro para responder á D. Antonio Lopez de Haro y Goñi de la obligacion que contrajo su padre D. Antonio Lopez de

Haro de contribuirle con 40 rs. diarios miéntras permaneciese como Oficial de las Milicias provinciales de Jerez de la Frontera, para que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos, legalmente representados, à usar de su derecho; bajo apercibimiento que si no lo verifican se procederá de oficio á la cancelacion de los referidos gravamenes. Cádiz 5 de Mayo de 1882.—Adolfo Soria.

CARMONA.

D. Alvaro Campaner y Fuertes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial ordenen y procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de Manuela Molero Cepeda, hija de Juan y de Cármen, soltera, natural de Burguillos, provincia de Badajoz, prostituta y de 17 años de edad, cuyas señas personales se insertan á continuacion, con objeto de ser notificada del auto por el que se eleva á plenario la causa que se le sigue en este Juzgado por hurto de gallinas; apercibida que de no presentarse dicha procesada en el término de 10 dias, á contar desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Carmona á 29 de Marzo de 1882.—Alvaro Campaner.-El actuario, Licenciado Antonio Gonzalez Gonzalez.

Señas de la Manuela Molero.

Estatura un poco baja en proporcion á su edad, ojos azules. pelo rubio, cejas al pele, color elaro, cara un poco ancha y hoyosa de viruelas aunque algo confusas, y nariz y boca regu-

CARTAGENA.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de este partido de Cartagena.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 40 dias á Francisco Real Perez, natural de Aldalages, provincia de Málaga, hijo de Francisca y de Juan, vecino de Alora, casado, molinero, de 30 años de edad, cuyas demás circunstancias se expresarán á continuacion, el cual en la tarde del 20 de Febrero último desertó de la seccion de confinados que salieron á los trabajos del Arsenal, y se hallaba cumpliendo condena de 18 años de cadena temporal, cuyo paradero se ignora, para que se presente en el presidio de esta plaza; apercibido que de no verificar dicha presentacion en el término señalado, que empezará á contarse desde la publicacion del presente en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, y en el mio les pido y encargo procedan á la busca, captura y conduccion al penal de esta plaza del indicado Francisco Real Perez.

Dado en Cartagena á 1.º de Abril de 1882.—Joaquin Giron.— El actuario, excusando á mi compañero D. José Bayo, Juan Villas Viton.

Señas.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura cinco piés y dos pulgadas.

CAZALLA.

D. Francisco Cantisan y Cotano, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por ante el que refrenda pende causa por muerte de Manuel Candas, vecino que fué de la provincia de Pontevedra; y como haya necesidad de ofrecer aquella á los parientes más próximos de dicho finado, ignorándose el punto donde se encuentran, se les cita y llama por medio del presente, à fin de que en el termino de 10 dias se personen en legal forma en dicha causa, si así les conviniese, y apoderen persona que pueda recoger varias prendas de ropa que pertenecientes al Candas han sido encontradas; apercibiéndoles que de no hacerle dentro de dicho término, se entenderá que renuncian á ello.

Dado en Cazalla á 3 de Abril de 1882.-Francisco Cantisan.-El Escribano, Valeriano Vera.

CÓRDOBA-IZQUIERDA.

D. Manuel Cubells y Císcar, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda se sigue causa criminal de oficio por robo en las casas de D. Tulio Estevas y D. Fernando Yuste, de varias alhajas y efectos, habiendo sido encontradas las pertenecientes al primero y sin que hayan sido habidas las de la propiedad del segundo, consistentes en unos pendientes de diamantes y dos sortijas, una de ellas con esmeraldas y la otra con topacios; en cuyo proceso he acordado se publique la oportuna requisitoria en el Boletin oficial de esta provincia y en la GACETA DE MA-DRID, encargando á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan disponer la práctica de las oportunas diligencias en busca de las alhajas últimamente citadas y detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisicion, poniéndolas á disposicion de este Juzgado.

Córdoba 4 de Abril de 1882.—Manuel Cubells.—El actuario,

Gregorio Camara.

HUESCA.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia del partido de Huesca.

En virtud del presente edicto y conforme à lo acordado en providencia de ayer, cito, llamo y emplazo à Andrés Cortés, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve dias, à contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para ser examinado en causa contra el mismo sobre su evasion del Hospital provincial de esta ciudad; hajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 1.º de Abril de 1882.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Manuel Martinez.

LA UNION.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por la presente y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Angel Peñaranda Peña, hijo de Pedro y de Teodora, natural de Cartagena, vecino de La Union, casado, herrero, de 44 años, para que dentro del indicado término se presente en este Juzgado á extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa que contra él se ha seguido en dicho Juzgado y por la Escribanía del que autoriza sobre lesiones á su esposa; advirtiendole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del indicado Angel Peñaranda con las seguridades debidas.

Dada en La Union á 34 de Marzo de 1882.—Rafael Blasco.— Benito Polo.

LA VECILLA.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Matías Rodriguez Alvarez, vecino de Solledo, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado con objeto de ser inquirido en causa que se le sigue por corta y sustraccion de leñas en el monte comun de dicho pueblo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilla á 28 de Marzo de 1882.—Gregorio M. Cepeda.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

LINARES.

D. Emiliano Martin y Martin, Juez municipal, interino de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias à Antonio Lopez Trigueros, natural de Santa María, vecino de Baeza, viudo, minero, de edad de 39 años, y Antonio Estéban Martinez, álias Garabito, natural de Aldeire, vecino de ésta, seltero, minero, de edad de 18 años, para que dentro de él se presenten en este Juzgado; apercibidos que pasado sin verificarlo se les declarará rebeldes; y á su vez encargo á las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil procedan á su detencion y remision á esta cárcel.

Dado en Linares á 30 de Marzo de 1882.—Licenciado Emiliano Martin.—Por su mandado, Manuel Arantave.

LORCA.

D. Ildefonso Cayuela y Mora, Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gonzalo Bravo Collado, hijo de Francisco y de Juana, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 20 años de edad, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, á fin de que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado para hacerle cierta notificacion en la causa que se le ha seguido sobre hurto de leña.

Por tanto, en nombre de S.M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G), encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detencion del expresado Gonzalo Bravo Gollado, el cual será conducido á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á 30 de Marzo de 1882.—Ildefonso Cayuela.—Por su mandado, José Ruiz Noriega.

Señas personales y de vestir de Gonzalo Bravo Collado.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba al pelo, color moreno, y viste pantalon y chaqueta á estilo del país.

LUGO.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Lugo.

Hago notorio que la noche del 20 al 21 del actual han sido robados de la iglesia parroquial de San Salvador de Castrillon, distrito del Corgo, el dinero que contenian tres cepillos, consistente en 7 pesetas 50 céntimos; un cáliz con su patena y cucharilla, todo de plata y peso 18 onzas; tres ampollas ó vasos, que contenian el Santo Oleo y sus tres pajuelas, del peso aproximado de cuatro á cinco onzas; un cíngulo nuevo con borlas blancas y encarnadas, y un pañuelo de seda blanco de medio uso para cubrir el cáliz, que valdria 2 pesetas.

Por tanto se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance se sirvan proceder á la busca de dicho dinero y efectos, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unas y otros á disposicion de este Juzgado, con las seguridades convenientes, en caso de ser habidos.

Dada en Lugo á 27 de Marzo de 1882.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Marcial Minguillon, por Parga.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

1). Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se llama y busca á Juan Antonio Expósito, conocido por Juan Perez Muñoz, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Inés, casado, jornalero y de 22 años, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se persone ante este Juzgado para la práctica de varias diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre tentativa de hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en busca del referido Juan Perez Muñoz; y que habido, quede en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Marzo de 1882.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Rafael Witemberg Solano.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

Por virtud de la presente llamo y busco á Enriqueta Gomez, de esta vecindad, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de ésta en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado para responder á los cargos que la resultan en causa criminal que se la sigue sobre desacato al Alguacil de este Juzgado; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio á que haya lugar; y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de la referida Enriqueta Gomez; y que habida, quede en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 27 de Marzo de 1882.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Rafael Witemberg Solano.

MANRESA.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la presente ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada por la Superioridad en la causa criminal sobre defraudacion á la Hacienda contra Domingo Camilo Bort y Vila, de 36 años de edad, natural de Apt (Francia), casado, vecino que ha sido de Manresa, y otro, se cita, llama y emplaza á dicho Domingo Camilo Bort para que dentro del término de 40 dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para que la expresada sentencia le pueda ser notificada y empiece á extinguir la condena que en la misma se le impone; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como judiciales, procedan á su busca, captura y conduccion, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposicion.

Dada en Manresa á 30 de Marzo de 1882.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandato de S. S., Santos Tellebrich.

MORON DE LA FRONTERA.

D. José Guerrero y de Miguel, Juez de primera instancia del partido de Moron de la Frontera.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza à un cabrero de estatura regular, que tendrá unos 40 años de edad; y viste calzones azules y una chaqueta negra, con sombrero hongo blanco, que estuvo con un zagal de corta edad y las cabras que guardaba la mañana del 13 del actual en la dehesa de Morillo, de este término, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado à responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por lesion al jóven Cristóbal Montes García; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la detencion y remision á este Juzgado del expresado cabrero.

Dado en Moron á 28 de Marzo de 1882.—José Guerrero.—De órden de S. S., Oscar Catalan.

MURCIA.—CATEDRAL.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Blas Herrera Oliva, hijo de José y de Serafina, natural y vecino de esta ciudad, casado, sirviente, y de 43 años de edad, para que en el término de oche dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á oir cierta notificacion; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que por sus dependientes se proceda á la busca y captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad, dejándole á mi disposicion, del referido Blas Herrera Oliva.

Dada en Murcia á 28 de Marzo de 1882.—Timoteo F. de la Auja.—El actuario, Miguel Soriano.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llame y emplazo à Rafael del Rio Muñoz, vecino de Madrid, viudo, fundidor, de 50 años de edad, de estatura alta, pelo rubio, con bigote cano, y calvo, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado à responder à los cargos que le resultan de la causa

que contra el mismo instruyo sobre expendicion de moneda ilegitima: apercibido que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Murcia á 29 de Marzo de 1882.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por su mandado, Manuel Conejero.

PEGO.

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de primera instancia de la villa de Pego y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pascual Marco, apodado Gañan, natural de Pego, residente en la provincia de Cuenca, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 dias, contados desde la fecha en que se inserte esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo sobre asesinato de Genaro Serra y Vicente Oltra.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades eiviles y militares procedan á su detencion y captura, poniéndolo á mi disposicion en las cárceles de este partido.

Dada en Pego á 27 de Marzo de 4882.—Por su mandado, Fernando Sastre García.

Señas de Pascual Marco, apodado Gañan.

Estatura alta, delgado, moreno, poco pelo de barba, color cetrino; viste pantalon, chaqueta ó blusa, manta oscura, gorra ú hongo.

PUERTO DE SANTA MARÍA.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido, doy fé que en los autos que se expresarán ha recaido la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva á la letra es como siguen:

«Sentencia.—En la ciudad del Puerto de Santa María, á 8 de Enero de 1881, vistos estos autos juicio ordinario instados por el Procurador D. Ramon Varela, á nombre de Doña María de Jesús y D. Antonio Lopez de Carvajal, vecinos de la villa de Algar, en el de D. Federico Torralba y Pastoriza, que lo es de Arcos de la Frontera, y en el de D. Juan Bronquize y Vides, que lo es de la de Tarifo, contra D. Joaquin y D. Enrique Martin Viaña y Heredia sobre cobro de 30.000 rs. vn. procedentes de crédito hipotecario;

Fallo que debo de condenar y condeno á D. Joaquin y Don Enrique Martin Viaña y Heredia á que den y paguen á Doña María de Jesús y D. Antonio Lopez de Carvajal, D. Federico Torralba y Pastoriza y D. Juan Bronquize y Vides, como subrogados en los derechos de D. José Lopez de Carvajal, Marqués de la Atalaya Bermeja, la cantidad de 30.000 rs. vn. que confesó serle en deber D. José Martin Viaña por la escritura de 9 de Marzo de 1843, con más los intereses del 6 por 100 desde que se constituyeron en mora, y al pago de todas las costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en estrados y publicará en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, á los efectos del art. 1.198 de la ley de Enjuiciamiento civil, defininitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Amatriain.»

Concuerda con su original, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, à los efectos del art. 777 de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente, que visa el Sr. Juez, en la ciudad del Puerto de Santa María à 20 de Abril de 1882.—V.º B.º—R. Zapata.—José María Palou.

X—1470

VALENCIA.—SAN VICENTE.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia, en providencia de 29 de Abril último, acordada á escrito del Procurador D. José Viché en nombre de los Sres. Benzo, Vidal y Compañía, presentado en autos preparatorios de ejecucion, ha mandado se cite por segunda vez á D. Gustavo Legendre, que habitaba en dicha ciudad, calle de Colon, núm. 32, piso segundo, para que comparezca en dicho Juzgado en hora de audiencia, dentro del término de nueve dias, contados desde el de la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, para declarar acerca de la certeza de la firma puesta por el mismo en los documentos presentados en los referidos autos; bajo apercibimiento de declararle confeso en la legitimidad de aquella para los efectos de la ejecucion; y previniêndole que si no compareciera le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valencia 5 de Mayo de 1882.—El Escribano, Mariano Ramirez. X-1472

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Claudio Coello, 5, principal interior.

No habiéndose depositado bastante número de acciones para celebrar la junta general ordinaria convocada para el dia 19 de Marzo último, tendrá ésta lugar á las dos de la tarde del dia 19 del actual, en el local de estas oficinas, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo, art. 31 de los estatutos.

Los acuerdos que se tomen en esta junta serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, sea cual fuera el número de los que asistan, segun así lo establece el art. 30 de los referidos estatutos.

Madrid 10 de Mayo de 1882.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Guillermo de Rosendo.

Sociedad anónima de Pesquerías Canario-Africanas.

Con arreglo á los estatutos y á los acuerdos tomados en la Junta general celebrada en 14 de Julio próximo pasade, la Junta directiva ha acordado hacer efectivo el pago del tercer dividendo de 100 pesetas de la segunda emision en el plazo de 30 dias.

Madrid 10 de Mayo de 1882.—El Secretario, el Baron del Castillo.

X-1469

Banco Mispano-Colonial.

Situacion en 30 de Abril de 1882.

	Die Conta
ACTIVO. Accionistas	Ptas. Cénts. 75.000.000 40.983.636'74 61.042.725'84 4.995.000 6.349.320'73 ½ 43,435.592'43
Gastos { Amortizables	4,000.090 457.846'90 423.645.300 296.549.422'31 ½
PASIVO. Capital	450,000,000 49,385,643'96 ½ 2,425,734'72 ½ 4 092,773'62 ½ 423,615,300
	296.519.422'34 1/2
Barcelona 8 de Mayo de 1882.—El Contac	dor, Joaquin Sol-

Barcelona 8 de Mayo de 4892.—El Contador, Joaquin Soldevila.—V. B. El Vicegerente, P. Aleu Arandes.

X-1468

Bolsa de Macrid.

Comación oficial 4et dia 44 és Mayo de 1882, comparada con la del dia anterior.

THE MODIFIED COMMITTEENING, COMPANIES TO DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE SECOND COMPANIES OF THE SECON	CAMBIO AL CONTADO.		
fondos búblicus.	Dia 10.	Dia 44.	
Ranks perpetus of 3 per 100 interior. so publicado. a plazo. popular. Idem id. exterior.	2945 2927 2923 3140	29:30-25-27 112 29:45-10 fin próx. 29:27:12-20-30	
Obligaciones gonorries por forro-carriles, de 200 percies, al 8 por 400	58 (_[0	58 010-57195-5814 0 581 0 5	
no publicado. á plazo.	584 0 584 0	5840 d. ➤	
Idem de 5.000 pesetas	58 0 0	•	
zable at 4 per 100	8040	80 0[0-86'10-05 79'95	
ржиейог.	8040	80'10-05-80 0[6	
Billetes hipotecaries de la iela de Caba Acciones del Bance de Repaña	\$8'20 39 5 0[0	98'20-25-30-35 396-397-398 0[0 398'50	
no publicade.	395150	400-403-405 404 010-403 010	
Idem del Banco Hipotecario de España no publicado	» 118 0[0	» 39	
Idem del Banco de Castilla	372 0 _[0	1 5 2 0 10 30 30 30	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BRESFICIO.		DAÑO.	PERENICIO
Albacots	.	- 3 (B	Logrofic	,	413
Alcoy	130	375	Lorca	»	4 [4
Alicante	2	718	Lugo		179
Almería	7	122	Málaga	ש	518
Avila	par.	A 1	Murcia	30	5[8
Badejoz	ю	448	Orense	29	3[4
Barcelona	30	1 318	Oviedo	le le	1 1 0₁0
Béjar	25	4-4	Palencia	3	3 _{ 4
Bilbao	*	4 010	Palma Mail.	par.	D
Bárgos	9	374	Pamplona	a .	4 0[0
Cáceres	339	3.5	Pontevedra.	•	472
Cádiz	29	4[2	Reus	Þ	2 9
Cartagena	16	4 010	Salamanca	2	173
Castellon	*	475	S. Sebastian.	ъ	376
Ciudad-Real.	29	474	Santander	>>	5 8
Córdoba	rs e	5/8	Sta. Cruz Tie.	par,	2
Coruña	4 .	4 174	Santiago	, D	3;4
Cuenca	par.	υ '	! Segovia	38	112
Ferrol	. 2	3 4	Sevilla	150	5,8
Gerona	. B	818	Soria	474	
Gijon	מ	814	Tarragona	'n.	3 14
Granada	>>	कृषिः ।	Teruel.	. 139	414
Guadalajara.	79	418	Toledo	*	4[9
Haro	>>	4.4	l'udela	par,	1 1
Huelva	. 3.4	3 4	Valencia	3	3[4
Hueson	B	474	Valladolid	39	7[8
Jack	29	572	Vigo	>	5 8
Jerez Front.	20	2	Vitoria	x	4[4
Leon	f•	3 4	Zamora	par.	
Léride	n	1 414	Zaragoza	.5	374
Linaras		1 13 1			1

Rolsas extranjeras.

PARIS 9 DE MAYO.

Fendal segments. Ponda Emort. interior	á	28 1 [8.
Fendal Aspairales. Denda amori. Interior.	á	>
ildere it exterior	á	*
The state of the s		
782 C8 CH199	4	500'00.
Tandas from the por the	ā:	83 90.
Fundas francisco: 15 por 186	À	117:00.
รีกตากให้อดักษาจะสงเลย	. £ .	.102

Cambine eficiales sobre plazas extranjeras.

Lon Los, a 90 dias fecha, dins., 46'95.

París, a 8 dias vista, fr., 4'90.

Direction general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, syer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones mereorológicas del dia 11 de Mayo de 1882

HORAS.	ALTURA del barómetro	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO.		Birrccion		ESTADO
	reducida á 0° y en milímetros.	Seco.	Humede- cido.	y clase de	el viento.	del ciele.
6 de la m 9 de la m 2 del dia 2 de la t 6 de la t 9 de la n	740.69 740.84 769.08 767.40 767.24 768.58	13.4 22.6 26.7 29.4 23.9 17.8		S. E. S. E. S. S. E.	Calma . Isrisa Viento .	Nuboso.
Temperatura máxima del aire, á la sombra Idem mínima Diferencia						7.7
Idem id.	Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 36 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1					
tierra Idem mí	tura máxin vegetal ó la nima id Diferencia.	borable.				37.0
	d del vier					
Oscilacion barométrica, id. (milímetros)						3'6 3 . +1'5
Lluvia en las últimas 24 horas						, >>

Despuchos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las mieve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 44 de Mayo de 1882.

Localidadus.	Altura barométrica á 0° y al ni- vel del mar en milímetros	Tempera- tura en grados centesi- males.		Vuerza del Viento.	Estado dal ciolo.	listado de la mai
S. Sebastian Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago Pontevedra	764'7 764'7 763'0 760 7 761'8 762'4	16 4 23'2 19'0 21'0 25'0 25'4	N. O	Calma. Brisa Calma. Idem Idem		Tranq.* !dem. Tranq.*
Oporto Lisboa (8 h.). Cáceres Badajoz	764'2 763'7 760 9	24'0 16'0 20'5 23 0	O N. N. E. N. E	Viento. Brisa. V.° fte. Calma.	Despejado Idem	Idem.
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	762·4 763·2	169 \$4'0 48'2 20'0	E, S. E. S. O S. E S	Brisa V.º fte .	Nuboso Despejado. Idem Nuboso	æ
Gartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	764'9 767'5 767'4 768'6 766'3 767'9	48.5 24.8 49.5 21.0 24.0 20.0	N. E E. N. E. E S. S. O	Brisa.	Idem Nuboso Despejado. Idem	Idem. » Tranq.
Teruel Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca	765'9 762'5 762'2 767'0 764'4	48.8 49.5 49.8 48.0 48.0 21.0	S.E N.E N.E N.E S.E	Viento. Brisa Calma. Idem Brisa Idem	Despejado. Idem Idem Idem Casi desp. Cubierto	26 29 29 29 20 20
Madrid Escorial Cindad-Real. Albacete	765.4 767.6 764.6 768.6	22.6 19.5 12.0 17.5	S. E E S. E	Brisa .	Nuboso Idem Idem)) 25 26 26
París Gris-Nez St. Mathieu Isla d'Aix Biarritz Clermont Perpignan Sicie Niza	772'2 ?71'7 774'3 768'7 767'3 771'4 769'6 767'3	12:7 11:0 13:0 13:3 13:0 13:1 18:8 14:2	E	Calma.	Despejado Nebuloso Nuboso Despejado. Idem Idem Idem	25 25 26 26 26 26
Malta Palermo Nápoles Roma	762'9 765'0 764'7 765 7	45'6 47'4 44'6 45'3	N. O N. O N	Idem Idem	Nebuloso Despejado. Cubierto Despejado.	9 20 20 20

RETRASADO.

Dia 40

Valdesevilla 7645 210 E.... Brisa Despejado.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 128 á 135 pesetas el kilógramo. Idem de cordero, de 123 á 125 pesetas el kilógramo. Tocino añejo, de 205 á 208 pesetas el kilógramo. Jamon, de 250 á 4 pesetas el kilógramo. Pan, de 044 á 056 pesetas el kilógramo. Garbanzos, de 070 á 169 pesetas el kilógramo. Judías, de 060 á 050 pesetas el kilógramo. Judías, de 060 á 050 pesetas el kilógramo. Arroz, de 070 á 080 pesetas el kilógramo. Carbon vegetal, de 045 á 020 pesetas el kilógramo. Carbon vegetal, de 045 á 040 pesetas el kilógramo. Idem mineral, de 068 á 040 pesetas el kilógramo. Cok, de 060 á 050 pesetas el kilógramo. Jabon, de 4 á 130 pesetas el kilógramo. Patatas, de 060 á 050 pesetas el kilógramo.

Atanas, de 1720 a 030 pesetas el kiro, y a 1350 el decalitro. Aceite, de 170 á 1684 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 175 á 080 pesetas el litro, y de 620 á 750 el ceálitro.

Trigo (precio medio), a 3431 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), a 2230 pesetas el hectólitro. Reses degolladas. — Vacas, 160. — Corderos, 531. — Ternesse, 14.—Ovejas, 10.—Total, 715.

Su peso en kilógramos..... 37.696

Del parte remitido por la Administración principal **de consumos** y Arbitrica resultan ser los productos recaudados en est**a capital** en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pies. Cénis.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cints.
Toledo Segovia Norte Bilbao Aragon Valencia Mediodía	4.225'82 7.042'03 4.475'76 4.378'34 2.440'08	Mataderos Mostanses Fábrica de gas	39:57 40:229:39 4:544:29

Madrid 11 de Mayo de 1882.

PANN NO OFFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—En el paseo de Recoletos, contiguo al Ministerio de la Guerra, se inauguró anteanoche el magnífico Pabellon japonés, cuya fachada representa una de las puertas del templo de Chiva. Es una especie de museo decorado con especial elegancia, que da á conocer al publico hasta cierto punto el estado de cultura del pueblo japonés.

El pabellon se halla dividido en siete cuadros ó departamentos, acertadamente combinados, para que el público pueda contemplar cómodamente las vistas y escenas innonesas.

Al entrar en el vestíbulo, en cada ángulo hay dos figuras de tamaño natural.

Despues se entra en la galería de los cuadros escénicos, representando: el primero, el interior de una casa particular: el segundo, Nikko, panteon de hombres célebres: el tercero, las cercanías de Tokio: el cuarto, una calle de Inochima en un dia de lluvia; y sucesivamente las demás, el interior de una casa de Thé, la vista de Yokohama y las cercanías de Kloto.

Los citados cuadros merecen verse.

La empresa obsequió á los representantes de la prensa con un espléndido lunch.

Anuncies.

JUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO LE 1882.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

	PESSIAS.
Primera clase	30
Segunda id	
Tercera id	12:50

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 150 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santo Domingo de la Calzada, confesor, y Santos Aquiles y Pancracio, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Cármen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las echo y tres cuartos.—En las astas del toro.—Tirios y Troyanos.—La Calandria.

TEATRO DE LA COMEDIA.— A las nueve.— Compañía italians.—La cadena. —Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—A beneficio de la viuda del malogrado D. Eugenio Florentino Sanz.—Don Francisco de Quevedo.—Una casa de fieras.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Boccacio.

TEATRO DE VARIEDADES.— A las nueve.— La cancion

de la Lola:—Luces y sombras.—El duende.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Perros y gatos.—Mundo, demonio y.... demás.—¡Nicolás!

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Escogidisima funcion por los artistas de la compañía, tomando parte además los tan aplaudidos hermanos Florus, xylophonistes.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida a la puesta del sol. Entrada una peseta.

IMPRENTA NACIONAL.